

Las cortes de Toledo.

z veynete z cinco años.



Del año de mil z quinientos

Las leyes z prematicas reales hechas por sus Magestades. En las cortes q mandaron hazer z hizieron. En la ciudad de Toledo. En las quales ay muchas leys y decissiones nuevas y aprouaciõ y declaraciõ d muchas p̄maticas y leys del Reyno: sin las quales ningũ administrador de justicia deue estar. Estantassadas a. lxxxviii. m̄s.

Con privilegio Real.

El Rey.



Doy quanto vos Francisco de Salmeron secretario del nuestro consejo me hezistes relacion que vos por nos servir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno e leys que auemos mandado hazer en las Cortes que hezimos e celebramos en la muy noble ciudad de Toledo este presente Año de mil e quinientos e veynete e cinco Años. E porq̄ la impressiõ dello os costaria mucho y era necessaria e prouechosa me supplicastes e pedistes por merced vos diesse licencia para q̄ vos o quien poder vuestro para ello ouiesse: pudiesedes imprimir el dicho quaderno y le vender por tiempo de seys Años: y que otra persona alguna durante el dicho tiempo no le pudiesse imprimir ni vender so grandes penas: o como la mi merced fuesse. E yo tuue lo por bien y por la presente vos doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere: podays imprimir e vender el dicho libro e quaderno de leys de las dichas Cortes por tiempo de seys Años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la hecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando y deffiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender el dicho quaderno so pena que la persona que lo imprimiere ay a perdido e pierda todos e qualesquier libros que ouiere imprimido e truxiere para vender en estos nuestros Reynos: con tanto que ayays de vender e vendays cada pligo de molde del dicho quaderno e leys a ocho maravedis e no mas. E mandamos a los del nuestro consejo e a todas e qualesquier nuestras Justicias de todos nuestros Reynos e señorios que vos guarden e cumplan esta mi cedula e no hagades ende al so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. fecha en la ciudad de Toledo a veynete e ocho dias del mes de Junio de mil e quinientos e veynete e cinco Años.

Doy el rey.

Por mandado de su Magestad.

Castañeda.



En Carlos por la gracia de dios Rey de
romanos. **E.** Empador semp augusto. Doña Juana su madre y el mis-
mo dō Carlos por la misma grā reyes de Castilla / de Leō / de Dragō /
delas dos Sicilias de Jerusalē / de Navarra / de Granada / dō Toledo /
de Valēcia / de Galizia / de Mallorca / dō Sevilla / de Cerdeña / dō Lor-
doua / de Corcega / de Murcia / de Japē / delos algarues / de Algezira /
de Bizaltar / delas yslas de Canaria / delas Indias islas y tierra firme del mar oceano.
Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas / y de neo-
patria / Cōdes de ruySELLō y dō cerdania. Marq̄ses de oristā y dō Sociano / Archiduq̄s dō
Austria duq̄s dō borgoña y dō brabāte. Cōdes dō isflādes y dō Tirol. etc. A los infantes pla-
dos duq̄s / marq̄ses / cōdes / y al p̄sidente y los dō n̄ro cōsejo / p̄sidentes y oydores dō las n̄ras
audiēcias alcaldes alguaziles dō la n̄ra casa y corte y chācillerias / y a los priores comēda-
dores / y subcomēdadores ricos omes alcaldes dō los castillos y casas fuertes y llanas y
a todos los cōcejos assistētes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles merinos
veynte y tres regidores cauallos jurados escuderos officiales y omes buēos y otros q̄les-
q̄er n̄ros subditos y naturales de q̄lq̄er estado p̄heminecia cōdiciō o d̄nidad q̄ seā dō to-
das las ciudades y villas y lugares dō los n̄ros reynos y señorios assi a los q̄ agora son co-
mo a los q̄ serā dō aq̄ adelāte y a cada vno dō vos a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada: o
su traslado sinado dō escruano publico o dōlla supierdes en q̄lq̄er māera. Salud y grā se
pades q̄ en las cortes q̄ nos mādamos hazer y celebrar en la muy noble y muy leal y insig-
ne ciudad de Toledo este p̄sente año de mil y quinientos y veynte y cinco años estādo cō
nos en las d̄chas cortes algūnos grādes y caualteros y letrados del n̄ro cōsejo nos fue-
ron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de
las ciudades y villas delos d̄chos n̄ros reynos q̄ por n̄ro mādado estā jutos en las d̄-
chas cortes alas q̄les d̄chas peticiones y capitulos cō acuerdo delos sobre d̄chos dō
n̄ro cōsejo les respōdimos su tenor delas q̄les d̄chas peticiones y dō q̄ por nos a ellas
les fue respōdido es este q̄ se sigue. Lo q̄ todos estos reynos de v̄ra magestad y los pro-
curadores dellos q̄ aqui estamos suplicamos en su nombre es lo siguiente.

Peticion primera.



Por q̄ en ningūa cosa va tāto a estos reynos
como ver casado a v̄ra magestad y con subcessiō y decē-
dencia de hijos: pues todo su bien y pacificaciō depēde
desto: suplicamos a v̄ra magestad sea seruido de hazer
nos tan señalada merced q̄ se case segun nos lo prome-
t̄o en las cortes passadas: y tenga memoria q̄ la infanta
doña ysabel hermana del rey de Portugal es vna delas excelētes perso-
nas q̄ oy ay en la cristiādā y mas cōueniente pa poderse effectuar luego
el casamiento y: del recibirā estos reynos singular merced y beneficio.

*ase caso
my.*

A esto vos respōdemos q̄ ya el n̄ro grā chāciller os respōd̄o dō n̄ra pte y os dio relaciō dō
estado en q̄ tentamos las cosas cō el rey dō Inglaterra cerca d̄sto y sobre ello espamos la res-
puesta dō la cōsulta q̄ fezistes a v̄ras ciudades y lo q̄ sobzello vos pectere q̄ podamos hazer.

Peticion. ij.

Assi mismo suplicamos a v̄ra magestad q̄ todo lo q̄ mādō pro-
uer en las cortes passadas q̄ se hizieron en valladolid se guarde y
cūpla y si necessario es se dē para ello nuevas prouisiones y lo q̄
quedo por prouerse v̄uestra magestad lo mande ver y prouer.

A esto vos respodemos q̄ lo que esta cerca dello proueydo se execute z cumpla y de
llo se os den prouisiones y si algo se dexo de prouer declarando lo vosotros se prouea.

Peticion iij.

Itē suplicamos a v̄ra magestad mande guardar las leys y pre-
maticas destes sus reynos q̄ disponen q̄ los officios y beneficios
y encomiēdas y gobernaciōes z tenencias embaradas no se dē a
p̄sonas estrangeros saluo a los q̄ son naturales d̄stos reynos por
su nactimiento y lo mismo mādē en las p̄siones q̄ se dan sobre los
obispados q̄ no se den a estrangeros esto no se entiēde por la per-
sona del gran chanciller porque le tenemos por natural: z mira
tanto el bien destes Reynos como los naturales dellos.

A esto vos d̄zimos q̄ mādaremos cūplir lo q̄ cerca d̄llo vos fue respōdido en las cor-
tes d̄ valladolid y pa el cūplimieto y executiō d̄llo mādaremos dar las p̄uisiones necessa-
rias y os agradecemos y tenemos en seruiçio lo q̄ dezis d̄ la p̄sona de n̄ro gr̄a ch̄ciller.

Peticion iiii.

Itē suplicamos a v̄ra magestad no permita q̄ se den cartas d̄ na-
turales a estrāgeros y mādē reuocar las q̄ tiene dadas por los in-
cōuiniētes q̄ dello se sigue porq̄ los q̄ no son naturales gozā de las
mercedes q̄ auia de gozar los naturales del reyno cō q̄ v̄ra. **M.** po-
dria satisfazer a los naturales q̄ le siruē y cō esto se faca la moneda
del reyno seyēdo como es cōtra leys y p̄maticas q̄. **V. M.** tiene ju-
radas y así mismo mādē. **V. M.** puer de manera q̄ los q̄ no son na-
turales por cesiōes q̄ hazē a los naturales q̄ los auisan de las vacātes
no ayā rēta ni p̄siones en estos reynos por este fraude ni otro semeja-
te castigādo a los naturales q̄ lo an hecho z h̄zterē de aq̄ adelante.

A esto vos respodemos q̄ n̄ra m̄rd y volūtad es q̄ se guarde la ley q̄ fizimos en las cor-
tes d̄ valladolid y en q̄nto a las naturalezas q̄stā dadas mādamos q̄ se dē n̄ras cartas
pa q̄ d̄tro d̄ dos meses primeros siguientes q̄ comiēcen a correr d̄sde el día d̄ la publi-
caciō destas leys las p̄sonas q̄ tuuierē las d̄has naturalezas las p̄sentē en el n̄ro cōsejo
pa q̄ vistas se prouea lo q̄ mas cōuenga z las q̄ no se presentārē d̄tro del d̄icho termi-
no desde agora las reuocamos y auemos por reuocadas y en lo de los fraudes mādā-
mos a los naturales d̄ los d̄hos n̄ros reynos q̄ no lo fagā so p̄ea q̄ si lo h̄zterē por el mis-
mo fecho sin otra s̄tēcia ni d̄claraciō algūa los puamos y auemos por puados d̄ la na-
turales z rēpozalidades q̄ tienē en n̄ros reynos pa q̄ no puedan auer obtener aq̄llos
beneficios ni otros algūos z mādamos q̄ cerca desto se guarde la bula d̄l Papa Sixto
m̄cedida a n̄ros reynos z a los naturales dellos. Ad perpetuā rey memoriā

*C. 19. a 20
H. 3. in
ya. en in
te madri.
8. p̄ 20
8. 66. et
y m̄r am
p̄. 42. in
huc lib. ann. 44. cap. 4.*

Peticion. v.

Otro si d̄zimos q̄ en las cortes passadas suplicamos a v̄ra ma-
gestad no se diesse lugar a q̄ se v̄diēse mas rēta d̄ su patrimonio
real d̄ la q̄ fasta allí se auia v̄dido z q̄ en lo v̄dido se d̄tēse ordē co-
mo se q̄tase y d̄spues aca sea v̄dido en mucha mas cātidad d̄ q̄ vie-
ne muy gr̄a daño a v̄ra magestad z a sus subditos y lo q̄ v̄ra ma-
gestad a de mandar luego quitar a de ser lo q̄ esta v̄dido en p̄a z
azeytes en las tercias porq̄ dela v̄eta desto recibē daño las rētas
de las tercias de v̄ra magestad porq̄ sale v̄dido a muy baro pre-
cio a v̄ra magestad suplicamos lo mande remediar y prouer.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y ya sabeys las grandes necessidades que nos an ocurrido an dado causa alo que dezis delo qual se a seguido el fruto y utilidad que auerys sabido: pero tenemos voluntad de quitar lo que esta vendido y poruer como no se venda mas y enlo delas terdas conforme a vño parecer daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

m h u s

Peticion. **vj.**

Este suplicamos a. **A. M.** sea seruido o mādard puer pa agora y de aq adelate q todas vezes q se jūtaren pcuradores de cortes por mādado o. **A. M.** y truxerē capitulos gēerales y pcuralares o sus ciudades los mādē. **A. M.** ver y puer primero q en ningūa otra cosa se entienda porq no faziēdo se assi despues o otorgado el seruitio se derā muchas cosas de puer muy necessarias al seruitio de. **A. M.** y al biē destos reynos y se van los procuradores con respuestas generales sin lleuar conclusion delo necessario.

A esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes q las dichas cortes se acaben: mādaremos responder a todos los capitulos generales y parturales que por parte del Reyno se dierē y dar dello las prouissions necessarias como mas conuenga a nño seruitio y al pro y utilidad destos nños Reynos

m h u s

Peticion. **vij.**

Etem suplicamos a vña magestad mādē puer los corregimētos y assistentes y justicias destos reynos de manera q se prouea a los officios y no alas personas porq en ningū tiempo fue tā necessario q en esto se pōga tan grā diligēcia y cuydado como agora y a se visto por esperēcia q vna delas principales causas de las alteraciones passadas fue la falta q vno en los corregidores y justicias por estar proueydas por ruego de psonas particulares vña magestad mādē q los dichos corregidores y justicias residā siēpre en sus officios y q no se les de cedula para q se les pague lo que no residieren a vn q residan en la corte pues estan haziendo sus negocios y q los tenientes que pusieren en los dichos officios y alcaldes sean letradas y graduados conforme alas leyes y prematicas y que ayā estudiado los diez años y sean tales psonas quales cōuegā a los officios y q se les de salario para cō q se sostengan y q vña magestad tenga cuydado de gratificar con mercedes assi a los principales como a los teniētes porque no tēgā necessidad de lleuar achaqs y cohechos y derechos demasados pa sustentarse de q los pueblos recibē grā veractō y daño y assi mismo se tēga cuydado o castigar a los q hizerē lo q no due.

A esto vos respondemos q agradecemos lo q nos suplicays porque conocemos q assi conuene a nño seruitio y al bien destos reynos y proueremos de tales psonas en los cargos q cōcurrā en ellos las calidades q las leyes del reyno disponē y no entendemos dispēsar ni dispēsaremos cō ningū gouernador assistēte ni corregidor pa q este ausente de su cargo y si cedula encōtrario dieremos mādaremos q seā obedecidas y no cūplidas y assi tenemos mādado q los dichos gouernadores assistētes y corregidores q no residierē no solamēte pierdā el salario o el tiempo q estuuerē ausentes mas q paguē vna dobla por cada dia q estuuerē ausēte: y mādamos a los sobre dños officiales o justicia q pōgan en sus cargos psonas sufficiētes y en qn cōcurrā las calidades q se requēre

m h u s
m h u s
m h u s
3 s. con f
m m

y en lo del salario de los teneteres y alcaldes mandamos a los del nro cōsejo q̄ lo tassien razonablemēte como a ellos biē visto fuere y q̄ la tassaciō q̄ hizierē del dicho salario se pōga en las cartas de corregimiento que se dierē como se ha acostumbra do hazer.

Peticion. viii.

Circa. **A. M.** suplicamos q̄ por quanto los comissarios dlas cruzas traē muy largas comissionses y sino las traē las p̄dicā y cōpelen a los pueblos q̄ oygā sus sermones los dias de trabajo de dōde resulta q̄ en las aldeas y lugares pequeños y a vn en toda pte fazē grādes estorsiones y agrauos y los labradores pierdē sus labrācas. **A. M.** māde que no se de lugar a que esto se haga: y q̄ las bulas se prediquē las fiestas de guardar y domingos y que la justicia ordinaria tēga poder para impidillas fasta que vuestra magestad sea informado: o los del vuestro muy alto consejo.

A esto vos respondemos q̄ en las cortes de valladolid se proueyo y mando lo q̄ cerca desto se deuta hazer z sobre ello en el nro cōsejo dieron las prouisiones y cartas necessarias para que cessassen la veraciones y estorsiones que sobre esto se hazian z si ay necesidad de mas prouisiones sobre lo que agora suplicays mandamos a los del nro consejo que plattiquen sobre ello z lo prouean como cessen los inconuenientes.

Peticion. ix.

Circa pues v̄ra magestad ve y sabe la pobreza destos reynos y las grādes necessidades y gastos q̄ han tenido en las guerras passadas y las pujas que se hazen en las rētas reales z falta de temporales que han tenido a v̄ra Magestad suplicamos que para adelante no les demande seruicio sino fuere cō gran necesidad.

A esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos en las cortes de Valladolid.

Peticion. x.

Circa suplicamos a v̄ra magestad māde q̄ las rentas delas alcavalas y tercias destos reynos se den por encabecamientos perpetuos a los pueblos en el precio q̄ estana antes q̄ se hiziesse la puja de barcelona porq̄ recibē muchas estorsiones dlos arrendadores a causa delas pujas q̄ hazen: destruyen los pueblos con achaques z por euitar esto v̄ra magestad mande a los del su cōsejo q̄ vean las leys del quaderno z las q̄ les parecierē dañosas a los pueblos las enmienden especialmente las q̄ no son conformes a derecho.

A esto vos respōdemos q̄ biē sabeys lo q̄ passo en las cortes d valladolid sobre los encabecamientos/ z la volūtad q̄ tomamos de hazer merced a estos reynos aq̄lla misma tenemos agora para el bien z pro comū dellos dando manera como pueda auer effecto z assi quando nos lo suplicaredes mandaremos nōbrar personas q̄ hablen z plattiquē con vosotros sobre ello y en quanto alas leys del quaderno q̄ dezis mandamos a los del nro cōsejo q̄ las veā z plattiquē sobre ellas z si algūas les pareciere q̄ deuē ser enmendadas z corregidas lo cōsulten cō nos z mandar lo hemos prouer como conuenga.

Peticion. xi.

Circa hazemos saber a v̄ra magestad q̄ acaece muchas vezes q̄ despues q̄ las ciudades z villas z lugares destos reynos otorgā sus poderes pa se encabeçar y los embiar ante los cōtadores mayores loe

arrendadores z rescandadores por estoruar los encabecamientos y por ganar algunos prometidos hazen puja sobre sí de los lugares q̄ se vienē a encabeçar z los cōtadores recibē las dichas pujas z porq̄ esto es muy injusto z cosa nueva y en grā perjuizio de todo el reyno suplicamos a v̄ra magestad m̄de q̄ en lo que se ouiere hecho hasta aqui q̄ dos p̄sonas del cōsejo cō los cōtadores lo veā z breuemēte desagraven a los pueblos y en lo ventidero m̄de q̄ despues q̄ los pueblos ouierē embiado los p̄curadores a hablar y encabeçarse o ouierē otorgado el poder pa encabeçarse no se reciba niq̄ua puja en aq̄l p̄tido hasta t̄nto q̄ los p̄curadores sean despedidos por los cōtadores mayores porque en los mas de los pueblos ay p̄sonas q̄ entienden en las dichas rentas de cuya causa tienē auiso de lo que los pueblos quierē hazer.

¶ A esto vos respōdemos q̄ de aqui adelante por hazer bien y merced a estos n̄ros reynos tenemos por biē q̄ del día q̄ se cōcluyere en el ayūtamieto o cōsejo de dar poder pa tomar el encabecamiento no se reciba cosa alḡua en p̄juizio del dicho encabecamiento y si alḡua se recibiere la tal puja sea en sí niq̄ua z no se les cargue cō t̄nto q̄ d̄tro d̄ treynta dias q̄ comiencē a correr desde el día q̄ se cōcluyere de dar el dicho poder en el ayuntamiento o concejo de tomar el encabecamiento se presente ante n̄ros cōtadores mayores para tomar y tomen el dicho encabecamiento en la forma acostumbzada.

Peticion. xij.

¶ A v̄ra magestad suplicamos m̄de executar lo q̄ se p̄metto en las cortes passadas de d̄fender las placas z tarjas y toda la moneda d̄ vellō estrāgera por las causas q̄ se expressarō en las d̄bas cortes: y pa estos reynos m̄de labrar buena moneda de vellō de ley z buēa faciō y en la mōeda: d̄ oro y plata m̄de executar las penas d̄ las leys ellos q̄ la an sacado y facarē d̄stos reynos cō todo rigor.

¶ A esto vos respōdemos q̄ sobre lo d̄ las placas y tarjas z moneda de vellō estrāgera está dadas las cartas y prouisiones necessarias z agora m̄damos a los del n̄ro cōsejo q̄ d̄ sobre cartas dellas cō mayores penas las q̄les m̄damos q̄ se executē y q̄ se pregone z publique en las ferias z otras p̄tes q̄ cōuengā: y en lo del labrar d̄ la moneda de vellō en estos n̄ros reynos así mismo se platice en las cortes de valladolid y porq̄ los procuradores de las ciudades z villas de estos reynos no yntieron d̄terminados de lo q̄ en ello y en lo del oro: y plata se hiziesse se dero de tomar cōclusion en todo lo qual si entōces se hiziera era bastāte remedio para q̄ la moneda no se sacara z pues veys q̄ esto cōtuenē t̄nto para el biē de estos reynos sera biē q̄ platiqueys la ordē q̄ en ello se deue tener,

Peticion. xij.

¶ Así mismo dezimos q̄ ya v̄ra magestad sabe la pendencia q̄ ay entre la ciudad de murcia z la yglesia d̄lla cō la yglesia y ciudad de Orihuela q̄ es en el reyno de valēcia z la iusticia notoria de la yglesia d̄ murcia a v̄ra magestad suplicamos m̄de prouer como los de la ciudad de Orihuela estē llanos z no encastillados como lo estā para q̄ sin escādalo ni alteraciō se les notiffiq̄n los executoriales z bula plomada z processo q̄ sobre ello ay z se puedan hazer con ellos otros auctos que pongan por iusticia z mande informar se quienes son las personas d̄ la dicha ciudad de Orihuela los sostenedores z incitadores de la dicha rebeliō z los mande ca-

stigar 7 para ello mādē dar vna persona sin sospecha que haga la dicha informacion y assi mismo torne a escreuir a nro muy sancto Padre para que sobre este caso no oya ala dicha ciudad de Orihuela ni a su yglesia 7 que vuestra Magestad mādē llevar a denido effecto lo que esta sentenciado y determinado por su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

¶ A esto vos respondemos que nra intencion y voluntad nunca fue ni a seydo de perjudicar ala dicha yglesia de Cartagena 7 assi mādamos escreuir a nro muy sancto padre para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado o diereimos sea cōseruada la dicha yglesia en su derecho y en quanto alo de mas mādaremos prouer como por parte dela dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente en la ciudad de Orihuela y en otras partes los auctos q̄ a su derecho cōuengā.

Peticion xiiij.

¶ Item sepa v̄ra Magestad que en muchas ciudades 7 Villas 7 lugares destos Reynos no se paga diezmo dela renta de las yeruas 7 pan 7 otras cosas y agora nueuamente algunos Obispos 7 cabildos lo piden y fatigan sobre ello a los pueblos ante Juezes ecclesiasticos 7 cōseruadores en lo qual rectbē mucho daño y perjnyzio: suplicamos a v̄ra magestad lo mādē remediar d̄ manera q̄ no se pidā cosas nuevas 7 se guarde la costūbre antigua q̄ cerca d̄sto se a guardado fasta aq̄ en los d̄bos lugares.

¶ A esto vos respondemos que nos parece bien 7 cosa justa lo que nos suplicays 7 mandamos a los del nuestro consejo que llamadas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello 7 prouean lo que conuenga y entre tanto no consientan ni dē lugar q̄ se haga nouedad y para ello dē las cartas 7 prouisiones necessarias assi pa los perlados 7 cabildos como para los conseruadores 7 otros juezes q̄ conocē dello.

Peticion xv.

¶ Item porque en las cortes passadas se suplico se remediasse la desorden que tienen los juezes 7 notarios ecclesiasticos en el llevar de los derechos 7 les prometio de dar para ello prouisiones bastantes 7 suplicar al Papa lo confirmasse. Suplicamos a Vuestra Magestad nos mande dar el despacho que se a traydo de Roma 7 prouisiones bastantes para que tengan arāzeles publicos conforme a los del Reyno y los guarden 7 por que los dichos juezes 7 notarios lleuan algunos derechos de escrituras y auctos q̄ no se hazen en las audiencias seglares por lo qual no estan tassados en el arāzel real v̄ra magestad mande declarar lo q̄ an de llevar en aquellos casos y a los corregidores 7 otras justicias destos Reynos que tengan mucho cuydado d̄ saber como se guarde el dicho arāzel: y que embien la relacion d̄ llo vna vez en el año ante v̄ra magestad so cierta pena y assi mismo embien relacion si los perlados o prouisores se entremeten en lo que toca ala juridiccion real/para que por toda manera posible no se les permita que ocupen la dicha juridiccion real conforme alas leyes destos Reynos.

¶ A esto vos respondemos q̄ en lo de los arāzeles 7 derechos del juzgado ecclesiastico en cumplimiento de lo q̄ respondimos en las cortes de Valladolid autamos mandado

escreuir a nro muy sancto padre por nra indisposiciõ como lo vistes y ayn por otros in-
conuenientes y turbaciones q̄ vuo no se despachõ agora q̄ a nro señor a plazido de re-
mediarlo todo auemos de nuevo mãdado escreuir a su santidad sobre ello en crecia de
nro embarador al q̄l auemos mãdado q̄ con espectral cuydado entenda enel despacho
dello y entre tanto porq̄ consentir que se lleuen derechos demastados es execuciõ z im-
posicion ylicita q̄ no se deue consentir que se lleue a nros subditos z naturales manda-
mas a los del nuestro consejo q̄ den las cartas z prouisiones necessarias para los perla-
dos z sus prouisores z juezes ecclesiasticos que enlo determinado por los arañeles del
Reyno guarden lo enellos contenido y enlo q̄ no estuuiere determinado manden traer
ante si los Arañeles del juzgado ecclesiastico para que platicado con los perlados se de
algũa buena orden como conuenga z conforme a aquello se modere como sea justia z
mandamos que de aqui adelante se pongan en las p̄uisiones de los corregimientos z
otros officios de nuestros reynos que los corregidores z assistetes z sus lugares tenie-
tes z otras qualesquier nuestras justicias so pena de priuacion de los officios z perdi-
miento del salario embien relaciõ en cada vn año si los dichos perlados z juezes eccle-
siasticos guardã lo aqui cõtenido cerca del llevar de los derechos z assi mesmo embien
relacion so la dicha pena dentro del dicho Año en que casos y cosas los dichos perla-
dos z juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdiccion real.

Peticion. xvj.

Etem hazemos saber a Vuestra Magestad que los procura-
dores de estos reynos estamos cõcertados que en la corte de vues-
tra magestad residan dos personas principales a costa de nues-
tras ciudades z villas que sea vno de allende los puertos y otro
de aquende los puertos que tenga cargo de sollicitar las cosas q̄
vra magestad a de mandar traer despachadas de Roma para
estos reynos z para que se cumpla y execute lo que se proueyere
en las cortes y para entender en los negocios que por las dichas
ciudades z villas se les encomendare z la manera que para ele-
gir las tales personas se a de tener: es q̄ se becharã suertes entre
los procuradores por do sacar a quien caue el primero nombra-
miento de las tales personas: y el segundo z tercero y assi subces-
siuamente: y estas personas se han de nombrar en cada año en el
regimiento de la ciudad a donde cupiere el dicho nombra-
miento z las quales han de començar a residir en el dicho cargo des-
de el dia de sant Juan de cada vn Año do quiera que estuuiere
vra magestad z su real cõsejo z quando estuuieren diuididos do
de estuuiere el consejo las quales dichas personas han de auer
de salario en cada vn año cent mil maravedis cada vno z se les
a de pagar repartiendo los por los lugares z villas por yguales
partes. Suplicamos a vuestra magestad lo mande confirmar z
dar sus prouisiones para que se guarde.

Esto vos respõdemos que nos plazze que para la expediciõ y execuciõ de lo otorga-
do en estas cortes podays diputar dos personas de entre vosotros q̄ residan en nra coz-
te por el tiẽpo q̄ fuere necessario como me lo suplicays z para enlo de adelante manda-
mos a los del nuestro consejo que lo vean z platicuen sobre ello z lo prouean como vie-
ren que cumple al bien de estos nuestros Reynos.

Peticion. xvij.

Item suplicamos a vuestra magestad mñde poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos reynos resñdan en sus yglesias pues nuestro señor es dello tan seruido.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos cumplir lo que se ordeno en las cortes de Valladolid cerca dello.

Peticion. xviii.

¶ Itē a. V. N. suplicamos mande q̄ se den prouisiones para q̄ las yglesias z monesterios guarden lo q̄ se proueyo en las cortes de valladolid sobre el comprar delos bienes rayzes z para q̄ vendan lo q̄ ouierē por mādadas o qualquter titulo oneroso o lucreatiuo dētro de cierto tiēpo a persona seglar y si de roma se a traydo bula se de a los procuradores y sino se a traydo se embie por ella porq̄ si en esto no se pōe remedio en muy poco tiēpo sera la mitad delos heredamientos destos reynos delas dīchas yglesias z monasterios z vñra magestad mñde poner dos visitadores vno clérigo z otro lego psonas pñcipales q̄ visiten todos los monasterios z yglesias z aq̄llo q̄ les pareciere q̄ tienē de mas delo q̄ an menester para sus gastos segun la comarca dōde estā les manden que lo vendan z les señalē que tātō an de dexar para la fabrica z gastos delas dīchas yglesias y monasterios z personas dellos: z assi les mādēn quātas monjas an de tener y quantos frayles en cada vn monasterio segun la renta que tuieren y que no reciban mas frayles ni monjas delos que pudieren sostener ni puedan tener menos.

¶ A esto vos respōdemos q̄ delo por nos cōcedido al reyno cerca dlo suso dho en las cortes de valladolid pa q̄ ouiesse effecto se despecharō prouisiones por los dñ nro cōsejo a los q̄les mādamos q̄ dē sobre cartas dīllas: y agora auemos mādado escreuir a roma sobre el dīspacho dello: y en lo dlos visitadores q̄ nos suplicays mādamos a los dñ nro cōsejo q̄ lo veā y platiqn sobrello z lo pueā como cūpla a nro seruitio y al biē destos reynos.

Peticion. xix.

¶ Otrosi besamos los pies y manos de vñra magestad por la graciosa respuesta q̄ dio alo que se le suplico tocante al sancto officio dela inquisiçio y suplicamos a vñra magestad siēpre tenga esto en mucha memoria como cosa q̄ tanto importa al seruitio de dios z suyo z cōseruaciō de nra santa fe catholica: como vñra magestad siēpre lo ha hecho y haze z porque los inquisidores de estos reynos se entremetē en muchas cosas que no son de su jurisdiciō ni dependientes del sancto officio z assi sentēcian y penā a muchas personas sin tener jurisdiciō sobre ellas z cō toda orden de derecho suplicamos a vñra magestad mande dar sus prouisiones que no se entremetan en conozcer de ningun delicto que no sea heregia: o q̄ tñpda su officio z Inquisiçion y moderar los familiares que han d tener z las armas que pueden traer porque en esto ay muy gran desporde z assi mesmo mande que las justicias destos reynos ayan informacion en lo q̄ los dīchos inquisidores exceden z no selo consentan z lo hagan saber a vñra magestad z a su muy alto consejo para q̄ sobre ello se prouea lo q̄ conuiene,

familiares

A esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al Inquisidor general que no consienta que los oficiales del sancto officio conozcan de otras causas ni cosas salvo de aquellas que les pertenescen e prouea sobre los ab vsos si algunos se hazen para que cessen e no se hagan.

Peticion. **rr.**

Item suplicamos a vuestra Magestad mande poner en efecto de enmendar e copilar las leys e bordenamientos e prematicas para que se impriman en vn volumē y esten juntas e lo mesmo las hystorias e coronicas destos reynos como vuestra magestad lo prometio en las cortes de Valladolid.

A esto vos respondemos que mandaremos complir con breuedad lo que fue respō *mbil.* dido en las cortes de Valladolid.

Peticion. **rrj.**

Itē hazemos saber a Vuestra Magestad como el vedamiento dela saca del pan por mar e por tierra: fuera de estos Reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus maestrazgos vendē con saca el trigo de Vuestra Magestad e abueltas dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar: suplicamos a vuestra magestad mande guardar el dicho vedamiento e que assi mesmo no se saquen ganados ningunos destos Reynos porque a causa de sacar se para reynos estrānos ay muy grā falta de carnes e se comen a muy ecessiuos p̄ctos lo qual es en muy grā daño e cōtene mucho remediar se y que en n̄nguna manera se puedan sacar las carnes ni el pan para los reynos de Valencia ni Aragon ni Navarra ni Portugal: y q̄ en ello no aya dispensacion como lo a hauido en lo passado: y en caso que se dierē cedulas en contrarto se mādē alas justicias e guardas delos puertos destos reynos que las obedezcan e no las cumplan.

A esto vos respondemos que nos plaze e por el bien de estos Reynos mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Valladolid e que de aqui adelante passado el arrendamiento delos puertos que se cumple en fin de este año de quinientos e veynte e cinco: no se saquen carnes ni pan ni por mar ni por tierra para fuera dela corona destos nuestros Reynos de Castilla e de Leon e que assi se ponga por condiciō en los arrendamientos que se hizieren de aqui a delante: y esto no aya lugar en quanto al pan delas mesas maestras por el tiempo del arrendamiento presente que dura hasta en fin del año de quinientos e veynte e siete: e si contra todo lo aqui contenido: o parte dello algunas cedulas: o prouisiones se dierē que sean ouedescidas y no cumplidas: e mandamos a los del nuestro cōsejo que tengan espectral cuydado de dar las prouisiones que conuengan para ello.

Peticion. **rrij.**

Assi mismo suplicamos a Vuestra Magestad que porque todo el Reyno e la costa dela mar assi de castilla como del andaluzia esta muy dannificada delos robos que los s̄franceses e Moros an hecho e hazen de cada dia de muchos nauios e mercadurias de gran valor y del Oro delas Indias que an tomado por estar estas costas sin guardas delo qual Vuestra Magestad es muy defferuido por que los s̄franceses se prouen de nuestros Nauios e nos los lleuan

*ghs in qu
res nose em
-h̄ cony cius
en myren.*

z assi mismo los moros y con ellos hazē la guerra z la costa queda sin nautos de q̄ a todo el Reyno viene gr̄a perjuizio m̄ade. **A. N.** prouer que en las villas z lugares dela tierra de Vizcaya z de Sui-puzcoa armē q̄ ellos tienen volūtad de hazello m̄adandolo v̄ra magestad z ayudádoles para ello z assi mesmo proueyendo lo dela Costa dela mar como conuenga: y en los puertos del Andaluzia z costa de Moros. **A. N.** lo m̄ade remediar y prouer de manera q̄ los franceses z los moros no hagā daño como fasta aqui lo h̄a hecho lo qual **A. N.** muchas vezes a prometido por el descargo d̄ su real cōciēcia y por la honrra z prouecho destos sus reynos: y para esto su sanctidad a otorgado z otorga muchas bulas z indulgencias.

CA esto vos respondemos q̄ ternemos en seructio a todas las p̄sonas de n̄ros reynos q̄ quisierē armar para lo suso dicho: z para ayuda a los gastos q̄ hazē les auemos m̄adado hazer z hazemos merced durante n̄ro Real beneplacito del quinto a nos perteneciente delas presas q̄ tomarē para lo qual m̄adamos a los del n̄ro consejo q̄ den las prouisiones necessarias: y en quāto ala guarda dela costa dela mar auemos mandado a los del n̄ro cōsejo dela guerra q̄ den horden por manera q̄ se prouea en q̄ la costa este segura z bien guardada y n̄uestros subditos no resciban daño.

Peticion. **cciiij.**

CAtem hazemos saber a v̄ra magestad q̄ sobre los de corona que se presentā en la jurisdiccion ecclesiastica ay muchos pleytos: sobre si deue gozar dela corona o no: y los juezes ecclesiasticos dan sentencias por los delinquentes q̄ deuen gozar: z las justicias de v̄ra magestad apelan delas dichas sentencias para Roma y en seguimieto delas apelaciones hazen muchas costas z por escusarlas las mas vezes se yniben **et** en este Reyno ouiesse vn juez perpetuo por su Sanctidad para que conosciēse delas dichas apelaciones: muchos delinquentes serian castigados: z no ternian atreuimieto para cometer los delictos: suplicamos a v̄ra Magestad mande procurar con su Sanctidad que nōbre el dicho juez que resida en la corte q̄ sea perlado para conoser delas dichas apelaciones que se interponen para Roma assi delos Ordinarios como delos Apostolicos.

CA esto vos respondemos que nos parece biē lo que nos suplicays z os lo agradecemos z mandaremos escreuir sobre ello a n̄ro muy sancto padre y entre tanto m̄adaremos que los Perlados que residen en n̄ra corte z los del n̄ro cōsejo platiquen en el remedio dello z se de tal orden que cessen los dichos inconuenientes.

Peticion. **cciiij.**

CAtrofi hazemos saber a v̄ra magestad que estos reynos resciben mucho perjuizio z detrimento z fatiga delos entredichos que se ponen en las ciudades z villas z lugares los quales muchas vezes se ponen contra justicia z por cosas que no se pueden poner: suplicamos a v̄ra magestad lo mande remediar p̄ditiēdo a su sanctidad q̄ nombre en estos reynos dos personas vna en Castilla z otra en el Andaluzia que conozcan si ay lugar de poner se entredicho: o no z tengā facultad delos alçar quando nō se deuten poner.

CA esto vos respōdemos que nos parece biē lo q̄ nos suplicays z os lo agradecemos z para q̄ esto se haga como cōuiene m̄adamos q̄ se ordene z despache la suplicaciō que

fuere necesaria y entre tanto se platicara con los dichos perlados y los del nro consejo para que se de tal orden que cesen estos inconvenientes y mandamos que se guarden las estrauagantes que sobre esto hablan y en execucion dellas los del nro consejo de las provisiones necessarias.

Peticion. xxv.

Item suplicamos a vna magestad mande que ningun regidor ni jurado ni Escriuano de concejo ni otro official pueda ser recaudador mayor ni menor ni fiador ni auonador ni tener cargo direte ni indirete en rentas reales ni concegiles ni en las carnes certas so pena de pdimiēto de los officios y de perder la quarta parte de sus bienes el vn tercio para la camara de vna magestad y el otro para el denunciador y el otro para el juez que lo sentenctare y que se de cedula para los cotadores que no reciban los arredamientos de los fementes y que las justicias executen las penas.

A esto vos respondemos que nos plaze y lo mandamos assi guardar y cumplir y que se den sobre ellos las provisiones que a los del nuestro consejo pareciere.

Peticion. xxvj.

Item suplicamos a vna magestad mande que se den las recepciones del seruiçio quando se otorgare a los procuradores de cortes pues assi se acostubrado desde el primero seruiçio que se otorgo a los reyes de gloriosa memoria vros predecesores y en lo que queda por correr del seruiçio pasado mande que se buelva a los procuradores de cortes passados y que las dichas recepciones se den de las villas y ciudades y prouincias y partidos y miembros por que otorgaron el dicho seruiçio por que dando se las recepciones a otras personas son muy danificados los pueblos y nunca se hizo fasta el año pasado en lo qual se a visto el agrauo que dello resulta.

A esto vos respondemos que para este seruiçio y en los otros que se hizieren o aqui adelante se guarde lo contenido en vna suplicacion.

Peticion. xxvij.

Item por que por las residencias nunca se alcanza cumplidamente a saber la verdad de como los corregidores y sus oficiales administran los officios y mucho menos que como los regidores rigen y gouernan sus pueblos y si se an con sus officios como deuen por que los que lo an de denunciar por amistad o por temor no lo hazen saber ni quieren ser testigos contra ellos: suplicamos a vna Magestad mande que dos caualleros muy honrrados de buen entendimiento y consciencia visiten todas las ciudades y prouincias de estos reynos y se informen de la manera que las justicias y regidores y oficiales usan sus officios y esto vean si sera mejor que se haga por palabra o por escripto o poniendo a parte los nombres de los testigos y a parte las disposiciones porque no se pueda saber por los suso dichos justicias y regidores quienes son los que dicen contra ellos y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa como bien los dichos justicias y regidores para que no haciendo lo que deuen sean castigados pues esto es conforme a la ley de Toledo que sobre esto habla.

b

in l. 1.
¶ A esto vos respõdemos q̄ nos parece muy bien lo que nos suplicays 7 conforme ala ley de Toledo mandaremos diputar personas que hagan la dicha visitaçion 7 sobre la manera que en ello an de tener mandaremos dar la orden que conuenga.

Peticion. xxviii.

¶ Itẽ suplicamos a v̄ra magestad mãde ver las residẽcias como se ven 7 que esto sea luego en acabando se de tomar la residencia porq̄ quien quisiere 7 en siguintiento della sepa quando se a de ver 7 vista v̄ra Magestad mande a los del cõsejo que si el corregidor ouiere hecho buena residencia que enel consejo le den por ello gracias y sino que no se le de officio 7 que desto hagan relacion en la consulta a vuestra magestad porque sera causa que todos sean bñenos 7 no hagan cosa que no deuen.

¶ A esto vos respõdemos q̄ assi se a hecho y haze como nos lo suplicays 7 porq̄ entendemos q̄ cumple a n̄ro seruicio mãdamos q̄ assi se haga 7 cõtinue de aqui adelante.

Peticion. xxix.

¶ Itẽ suplicamos a v̄ra. M. q̄ pues los pleytos q̄ las ciudades y villas y lugares destos reynos tractã enel cõsejo y en las çhãcillerias son para conseruar jurisdicciones y terminos q̄ todo es seruicio de v̄ra magestad y cõseruaçio de su patrimonio real. V. M. mãde q̄ se de vn dia señalado en cada semana para q̄ se vean los dichos pleytos y q̄ enellos assistan los fiscales de v̄ra magestad.

¶ A esto vos respõdemos que por hazer biẽ 7 merced a estos reynos tenemos por bñẽ q̄ cada mes se veã dos pleytos delos que las dichas ciudades tractan 7 tratan en las dichas n̄ras audiẽcias tocantes a terminos 7 jurisdicciones 7 proprios dellas q̄ por su parte se pidieren que se vean de mas delos que les cupieren por su antiguedad de conclusion con que los tales pleytos que se ouerem de ver tõforme a esta ley delas dichas ciudades se vea primero el que primero fue concluso 7 mandamos a los nuestros prestidentes 7 oydores delas dichas n̄ras audiẽcias q̄ assi lo guardẽ y cõplã 7 a los nuestros fiscales que en los tales pleytos assistan en fauor delas dichas ciudades 7 villas hasta los fincer y acauar como cosa tocante a nuestro patrimonio 7 jurisdiccion real.

Peticion. xxx.

¶ Assi mismo suplicamos a v̄ra magestad mande que delas sentencias q̄ se dieren en las ciudades sobre las cosas tocantes ala gouernacion 7 guarda delas ordenanças q̄ tiene cada ciudad 7 sobre los mãtenimietos y otras cosas assi por las justicias como por los fieles y regidores no aya apelaciõ sino para el regimientto porq̄ de dilatarse la execucion delas ordenanças se destruyen las ciudades 7 villas destos reynos 7 no se pueden gouernar como deuen o alomenos por las dichas apelaciones se nos suspendan las execuciones delas dichas sentencias porque los concejos no siguen las dichas apelaciones ni los condenados porque son injustas 7 assi se dexa de executar lo que justamente se deue y esto es conforme ala prematica real que mãda que en los dichos casos no se den yntutorias los juezes aco.

¶ A esto vos respõdemos q̄ se guardẽ las leyes destos n̄ros reynos q̄ cerca d̄llo hablã.

Peticion. xxxi.

CAssi mismo suplicamos a v^{ra}. A. M. m^{de} q̄ los escrivanos publicos signē sus registros delas escrituras 7 cōtratos q̄ hizierē porq̄ despues de muertos ay dificultad en conocer su letra 7 pone se duda en los cōtratos y escrituras lo q̄ no haria si fueffen signadas.

CA esto vos respondemos que porque es cosa justa 7 bien de nuestros reynos mandamos que se haga y cumpla como nos lo suplicays y mandamos a todos los escrivanos del numero y escrivanos 7 notarios publicos de nuestros reynos 7 señorios que assi lo guarden y cumplan so pena de privacion de sus officios.

*plus escrivanos
ne sus regis*

Peticion. **xxxij.**

CAssi mismo suplicamos a. A. M. q̄ como las apelaciones vā a los regimietos delas ciudades y villas en q̄ntia de fasta en seys mil maravedis q̄ se entiēda fasta en quinze mil maravedis porq̄ se dexan de seguir por los muchos gastos q̄ se hazen en yr alas chancillerias sobre ello 7 si se sigue son mas las costas q̄ lo principal y que. A. M. m^{de} dar puissions para q̄ no conozcā en las chancillerias dela cantidad q̄. A. M. determinare y que en la forma de proceder en esto se guarde la disposicion dela ley.

CA esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca dello mandamos hazer en las Cortes de valladolid.

mitul

Peticion. **xxxij.**

CItē suplicamos a. A. M. q̄ m^{de} moderar las rebeldias y execuciones 7 auctos y derechos q̄ lleuā los alguaziles 7 alcaldes y escrivanos en la corte pues ay se a de tomar exēplo pa el reyno.

A esto vos respōdemos q̄ en lo dō los alguaziles se guarō lo q̄ se respōdio ē las cortes dō valladolid y en lo dō mas p̄tendido en v^{ra} suplicaciō mādamos a los dō n^{ro} p̄sejo q̄ lo veā y plantē q̄n sobrello y dē ordē q̄ cōuega por mas biē dō n^{ros} suditos y aq̄llo se guarō dō aq̄ adelate.

Peticion. **xxxij.**

CItem en los puertos del reyno piden a los que lleuan mulas 7 hacas fianças y como no las tienen porque no son conoçidos no las dan y a esta causa los cohechan: suplicamos a vuestra magestad que por mulas y hacas pues no son bestias de q̄ ay falta que no se pidan mas fianças de juramēto y que en la saca de los cauallos se ponga mucho recaudo porque tantos cauallos españoles ay en s^{fr}ancia como en Castilla.

CA esto vos respōdemos que se guardē las leyes del reyno que sobre esto hablā y mādamos al presidēte 7 los del nuestro cōsejo que en cada vn año embien personas que visiten los dichos puertos 7 alcaldes de sacas 7 trayan relaciō delo que alli passa y a los q̄ hallarē culpados y negligentes los castigūe segū la calidad de sus delitos.

*alcaldes
sacas p̄se
near cada añ*

Peticion. **xxxv.**

CItem suplicamos a. A. M. q̄ porq̄ los escrivanos mayores de rētas ponē sōstitutos muchas vezes p̄sonas y nauiles: 7 si rēq̄ridos por ciudad q̄ los pōgā autles no los pusierē los puedan poner el regimiento dela dicho ciudad seyēdo delos del numero porque las dichas escrivantas se dan por arrēdamēto al q̄ da mas 7 no al q̄ es autil para lo servir y q̄ v^{ra} magestad mande dar aranzel delos derechos que los tales escrivanos an de llevar.

*es f. summa
libro. año
3. p. 79.*
*F. de jur. regio m. m. l. p.
libro. 2. in or. gna
9.*
¶ A esto vos respōdemos que en lo de los lugares tententes se guarde lo que cerca de-
llo se proueyo en las cortes de Valladolid y mādamos al presidente y a los del nuestro
consejo que lo cumplan y executen y que los dichos escriuanos y sus tententes y el nue-
stro escriuano mayor de rentas y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus tenten-
tes en el llevar de los derechos guarden las leyes y aranzeles del Reyno.

Peticion. xxxvi.

¶ He suplicamos a v̄ra. M̄. q̄ mādē a sus aposentadores y q̄ no
aposentē sino cō dos personas nōbradas del regim̄eto de cada
lugar y q̄ no puedā aposentar otras p̄sonas sino los q̄ vā puestos
en la nomina del aposento y q̄ los regidores sean partes que los
dichos aposentadores no ecedan de la nomina que truxieren.

¶ A esto vos respondemos q̄ en la manera del aposentar se guarde la costūbre q̄ hasta
aquí se a tenido y mādamos a n̄ros aposentadores q̄ no aposentē a p̄sona algūna saluo a
los q̄ fuerē en las nominas del aposento o por cedula n̄ra so pena de p̄dim̄ento de sus
officios y seremos seruidos de los regidores si supierē q̄ hazen alguna cosa cōtra esto q̄
nos lo bagā saber a nos o a los del n̄ro consejo pa q̄ lo mādemos p̄uer y pa este effecto
permittimos q̄ puedan andar y asistir dos regidores con nuestros aposentadores.

Peticion. xxxvii.

¶ He dezimos q̄ al tiēpo q̄ vuestra magestad se parte de algun
lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia y carretas
de mas de las q̄ les mandā pa dar a quiē no se deuē dar por am-
fistad y otras causas suplicamos a v̄ra. M̄. mādē q̄ no se den car-
retas ni bestias de guia sino para las p̄sonas q̄ la ley dispone y q̄
para la execucion desto los del su muy alto consejo manden dar
nomina al regim̄eto de la cātidad y de las p̄sonas a quiē sean de
dar por escusar muchos daños y agravios q̄ sobre esto se hazen.

¶ A esto vos respōdemos q̄ cerca de tomar las carretas y bestias de guia y de las p̄sonas a q̄
seā de dar se guarde la ley de toledo q̄ sobre esto habla y por euitar los fraudes q̄ sobre esto se
fazē y los agravios q̄ n̄ros y assallos recibē de los alguaziles y executores q̄ vā a tomar las
dichas bestias y carretas mādamos q̄ de aquí adelante no se de las dhas bestias y carretas
sino por nomina y p̄uissio de los del n̄ro cōsejo a los q̄ las encargamos las cōtencias q̄
no ecedā de lo cōtendido en las leys de n̄ros reynos y q̄ castiguen a los alguaziles y otras
p̄sonas q̄ entēdieren en lo suso dicho si ecederē en qualquier manera en sus cargos.

Peticion. xxxviii.

¶ Assi mismo suplicamos a vuestra magestad que quando se p̄-
ueyerē corregidores para las ciudades y prouincias de estos rey-
nos les mādē q̄ embiē relaciō de las personas q̄ en los lugares
de sus corregim̄etos conocieren q̄ son auiles pa encarar les de
officios assi de justicia como de otros cargos por q̄. V. M̄. sea info-
rmado de todas p̄tes de las p̄sonas q̄ tienen auilidad pa servirle.

¶ A esto vos respondemos que nos parece biē lo que nos suplicays y assi entendemos
de encarar a personas de conciencia que nos informen particularmente de las per-
sonas calificadas que ouerē en las dichas ciudades para los prouer atenta la calidad
de sus personas y de los cargos que se les encomendaren.

Peticion. xxxix.

CItem a. **V. M.** suplicamos mādē como tiene mādado q̄ se guar
de las ordenanças delas chācellerías enel ver z sentenciar delos
pleytos mas antiguos y q̄ se pōga pena pa q̄ se cūpla y. **V. M.** mā
de dar cedula en cōtrario y si se diere sea ouedecida y no cōplida.

CA esto vos respondemos que se haga como nos lo suplicays.

Peticion. **xl.**

CAssi mismo suplicamos a. **V. M.** que porq̄ en las cortes passa
das mādō q̄ a ningū corregidor se librase en penas d camara ayu
da d costa y parece q̄ en fraude dlo mādado ynos corregidores a
otros dā poder pa cobrar ayuda de costa delo aplicado ala dha
camara v̄ra. **M.** made q̄ a ningū corregidor se libze ayuda de co
sta por ninguna vía ni indireta en los maravedís dela camara.

CA esto vos respōdemos q̄ por escusar los incōueniētes cōtenidos en v̄ra suplicación
n̄ra merced y voluntad es z mandamos q̄ de aqui adelante el n̄ro recebtor general de
las penas perteneciētes a n̄ra camara no libze a ningū corregidor ni official de justicia
maravedís algūos delos q̄ nos les mādaremos dar de merced o de ayuda de costa en
las dichas penas salvo q̄ los pague delos maravedís de n̄ra camara que venterē a su
poder so pena q̄ si el dicho n̄ro recebtor general algūos maravedís cōtra esto libzare
los pague de su casa z q̄ qualquier librança q̄ de otra manera h̄zriere sea en si ninguna
z si cedula alguna en cōtrario desto dieremos que sea ouedecida z no complida.

Peticion. **xlij.**

CAssi mismo suplicamos a v̄ra magestad mande q̄ se libze alas
ciudades z villas y lugares destos reynos lo q̄ se les deue d basti
mentos q̄ a comido la gente de guerra hasta aqui q̄ es en mucha
cantidad z de dineros que an prestado a v̄ra magestad para las
guerras passadas z assi mismo ala gentes delas guardas de v̄ra
magestad q̄ estan despedidas lo que se les deue y se prouea que
de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

CA esto vos respondemos q̄ las necesidades passadas no an dado lugar a q̄ esto se p
ueyesse enteramēte como se pueyo en las cortes de valladolid pero biēdo q̄ v̄ra suplica
ció es justa auemos mādado dar ordē como se faga la aueriguaciō dlo q̄ se due z aq̄lla
venta pueremos como se pague lo q̄ dūiere z q̄ no comā adelāte sobre los pueblos.

Peticion. **xliij.**

Cotrosti porque en algūos pueblos destos reynos no cōsiēten
que los h̄ijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo ni tengan
alcaldías ni alguazilazgos ni regimētos ni otros officios ni en
trē en sus ayuntamētos suplicamos a v̄ra magestad q̄ pues los
h̄ijos dalgo son de mijoz cōdición q̄ los pecheros mādē q̄ seā ad
mitidos a los dichos officios sin q̄ ninguna cosa se lo impida.

CA esto vos respondemos que mandaremos a los del nuestro consejo hablar z plati
car sobre ello para que se prouea lo que sea justicia.

Peticion. **xliij.**

CItem porque ay muy gran necesidad que la p̄mattica delos
paños se enmiēde pues por esperiencia se ve q̄ de hazer la guar
dar se siguē muchos daños z nunca se guarda z ala causa se ha
zen muchos cohechos z se piden achaques con que los obrados

res de los paños sō muy fatigados y el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra a vuestra magestad suplicamos la mande emendar y por que Alonso de Olmedo a comunicado con las ciudades del Reyno y oficiales del obraje de los dichos paños de lo qual a presentado testimonios ante el presidente del consejo le mande oyr sobre ello.

¶ Este vos respōdemos q̄ mādamos a los del n̄ro consejo q̄ vean la dicha prematca y platiquen sobre lo cōtenido en esta suplicaciō z prouea en ello como cōuenga.

¶ Peticion. rliij.

¶ Itē suplicamos a. V. A. M. mādē q̄ se sostengan las ciudades z fortalezas q̄ tienen affrica y seā biē pagadas porque desta manera ay grā aparejo de seruir a d̄tos z hazer daño a los infieles.

¶ Este vos respondemos que como nos lo suplicays se hizo el año pasado y de aquí adelante se para como se proueyo en las cortes de Valladolid.

¶ Peticion. rlv.

¶ Itē porq̄ los cōtadores mayores d̄ cuētas z sus teniētes lleuā derechos eccessiuos de los fin z quitos q̄ dā de q̄ se siguē muchas costas a los pueblos q̄ se encabeçā y a las otras personas q̄ tienen cargo de la haziēda de v̄ra magestad suplicamos a. V. A. M. mādē moderar estos derechos z dar arāzel por dōde los lleuē y assi mismo de los fin y quitos q̄ se dā a los pcuradores de cortes q̄ no se lleuē derechos y mādē dar cedula dello cō pena porq̄ ninguna delas q̄. V. A. M. a dado an guardado y les mādē boluer lo q̄ an leuado pues a seydo cōtra mādamiēto exp̄sso y cedula de. V. A. M.

¶ Este vos respōdemos q̄ nos suplicays iusto y mādamos a los del n̄ro cōsejo veā esta suplicaciō y hagā traer ante si los arāzeles y cedula q̄ los cōtadores mayores d̄ cuētas tienē y se informē de todas las cosas q̄ nos suplicays z pueā sobre ello lo q̄ mas cōuenga a n̄ro seruicio z al biē de estos n̄ros reynos dādo la orden q̄ en ello de aquí adelante se deua tener la q̄l mādamos q̄ guarden los d̄hos n̄ros cōtadores mayores d̄ cuētas y sus lugares teniētes y otros oficiales y en lo q̄ toca a los d̄hos q̄ d̄sis q̄ an lleuado y lleuā los d̄hos n̄ros pcuradores mayores d̄ cuētas p̄tra n̄ro d̄fendimieto d̄ las cuētas y fin y q̄tos q̄ an tomado sobre lo tocāte a la cobzāça d̄l seruicio mādamos q̄ de aq̄ adelante no se lleuē y q̄ se dē las cedula acostūbradas p̄ q̄ las guardē so pena de p̄iuaciō de los officios.

¶ Peticion. rlvj.

¶ Itē porq̄ los alguaziles d̄ las chācillertas lleuā muchos y muy crecidos d̄r̄hos d̄ las execuciōes q̄ fazē a. V. A. M. suplicamos mādē moderar q̄ no lleuē mas d̄r̄hos q̄ los alguaziles d̄ los corregidores.

¶ Este vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

¶ Peticion. rlvij.

¶ Itē suplicamos a vuestra Magestad q̄ aya en cada pueblo vn ospital general z se cōsuman todos los ospitales en vno z para ello vuestra magestad mande traer bula d̄l papa z assi mismo mande dar prouisiones para que en los pueblos se examinen los pobres y mendigantes z que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento.

A esto vos respondemos que en lo de los ospitales nos parece bien lo que nos suplicays y escriviremos a nuestro muy Sancto Padre para que se provea como mas conuenga y quanto a los pobres que pedis que se examinen mandamos que se guarde la ley que sobre ello hezimos en las Cortes de Valladolid y para execucion della mandamos que se den cartas para los nuestros Corregidores y justicias y a los Alcaldes de nuestra corte que lo executen aperciendo les que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como conuenga.

Peticion. elviij.

Item suplicamos a. V. M. q̄ quando mādare llamar a cortes de mas termino de treynta dias para q̄ los procuradores v̄gan porq̄ puedā aprouechar se de todo lo que es menester y cōuiene suplicar a vuestra magestad por parte de sus ciudades y villas y q̄ seā bien aposentados sus personas y criados y caualgaduras.

A esto vos respōdemos q̄ quando mādaremos llamar procuradores d̄ cortes se dara termino cōbenible y los q̄ viniere por pcuradores serā biē aposentados y tratados.

Peticion. elix.

Itē suplicamos a. V. M. que los caualleros h̄ijos dalgo q̄ se prendiere por algun delito en la corte tengan carcel apartada de la q̄ tiene la gente comun y pecheros como la tienē en todas las ciudades y villas destos reynos pues la carcel no se da por pena saluo para guarda y es mayor pena el mal tratamiento q̄ en dar les aquella carcel se les haze que en lo que se da por sentencia en muchas causas y si fuere necessario poner les guarda a su costa que se ponga requiriendo lo la qualidad del delito.

de jure canonici. c. de p̄mi libr. 6

A esto vos respondemos que nos parece bien y mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de nuestra casa y corte y otras qualesquier justicias de nuestros reynos que lo vean y prouean como se guarde a los h̄ijos dalgo y nobles sus pr̄uilegios y libertades.

Peticion. l.

Itē por quanto los regidores de las ciudades y villas destos reynos no lleuā de salario mas de tres mil maravedis cada vno y no puedē biuir cō señores suplicamos a v̄ra magestad les mādare assentar partidos en su casa real para con q̄ se sostengan.

A esto vos respōdemos q̄ mādaremos p̄uer sobre ello como cumpla a n̄ro seruiçio.

Peticion. li.

Item porque en algūos lugares de grādes y caualleros destos reynos ay estancos para que ninguno pueda v̄der algunas cosas sino ellos y assi mismo tener meson ni acoger sino en la casa que ellos ponen y no permiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar y p̄uer de manera que se quite este agrauio del reyno.

A esto vos respōdemos q̄ n̄ra intenció y voluntad es que assi en esto como en todas las otras cosas que ouiere lugar se guarde la prematica hecha por los catholicos reys n̄ros señores padres y abuelos que habla cerca de los estancos y impusiciones.

Peticion.

*lij. annu 1492. quest. 77. in ordi
folij 74. b iii*

Cre porq̄ los arēdadores delas salinas hazē alholtes de sal y no la queren dar al precio que esta tassado en las salinas sino a otros muy ecessiuos suplicamos a v̄ra magestād lo mande remediar por manera q̄ no se haga este agrauio en el reyno y en caso q̄ no se hallare sal en las salinas para cōprar q̄ se pueda traer delos Reynos de Aragō y Nauarra y de otras partes libremente.

CA esto vos respōdemos q̄ todos los q̄ quisiere yz a comprar sal en las n̄ras salinas lo puedā hazer cada vno alas salinas de su limitaciō y los arrendadores seā obligados a gelo dar por el p̄cto q̄ esta tassado so pena q̄ si mas lleuare por ello q̄ lo paguē cō el q̄tro tātō y assi mismo si las ciudades y villas y lugares destos reynos q̄siere embiar a cōprar sal pa pueymieto y mātentimietos alas salinas d̄ sus límites y d̄ su tierra q̄ lo puedā hazer y tener sus alholtes d̄llo cō tātō q̄ no lo puedā v̄der ni d̄stribuir fuera d̄l tal lugar y su tierra ni a otras p̄sonas q̄ no seā vezinos dela d̄ba ciudad: o villa y su tierra so las penas en q̄ caē los q̄ metē sal de fuera destos n̄ros reynos assi mismo q̄ los dichos arredadores y recaudadores si q̄siere hazer alholtes fuera d̄ las d̄bas salinas seā obligados a los hazer en lugares realengos y mas cōuenibles a toda la comarca y dar la dicha sal al precio que sō obligados a dallo en las dichas salinas y mas a seys marauedis por leua en cada hanega y que los dichos recaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester delas dichas salinas al dicho precio y si acaectere no auello en las dichas salinas q̄ los dichos recaudadores sean obligados a prouer las dichas ciudades y villas y lugares de sus límites a los precios suso dichos lo qual todo mandamos q̄ se guarde y cumpla assi en todas las otras salinas d̄ estos n̄uestros reynos y señorios y si en algūas salinas no tuuere precio tassado a que se a de v̄der la dicha sal que hauida informaciō delos precios que valia al tiempo que fue hecha merced de ellas se tasse cōforme a aquello/ pero si en algunas salinas o pozos de personas particulares acaectere no hauer sal que baste para prouer sus límites que las tales personas y dueños de salinas no tengā facultad delo prouer de otra parte alguna.

Peticion. liij.

CAssi mismo suplicamos a v̄ra magestad por el grādissimo d̄ño que ay de no guardarse lo q̄ toca a los patronazgos reales y a los beneficcios patrimoniales en estos reynos mande que vna prouission y prematica que vuestra magestad dio en madrid para el reyno de Aragon se de otra por la mesma orden para el reyno de castilla que hable en los beneficcios patrimoniales y que lo mesmo se prouea en las Capellantias y Patronazgos de todos los Particulares.

CA esto vos respondemos que nos pedis razon y cosa conueniente a seruicio de dios y nuestro y al pro y bien comun destos n̄uestros reynos por ende nuestra merced y voluntad es que assi se guarde y cumpla como nos lo suplicays quanto a n̄uestros patronazgos reales porque la prouission que de otra manera en ello se h̄ziessse no seria bastāte ni debria ser executada y en quanto a los beneficcios patrimoniales se guarde assi mesmo en lo que les puede conuenir y que se ordenen las prematicas dello conformes en la sustancia ala que se h̄zo para n̄uestros reynos de Aragon y que la dicha prematica que assi mandamos que se haga sobre ello se ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga y guarde por ley general hecha y promulgada en cortes/ y en quanto a los patronazgos de legos mandaremos platicar en ello a los del n̄uestro consejo y dar la orden que mas conuenga.



En Carlos por la gracia de dios Rey de
romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el
mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de
Aragõ/delas dos Sicilias/de Jerusalem/de Navarra/de Granada de
Toledo/de Valēcia/de Saltia/de Mallorca/de Sevilla/de Cerde
ña/de Cordoua/de Corcega/de Murcia/de Japē/delos algaruse/de
Algezira/d Sibraltar/delas yslas/de Lanaria/delas Indias/yslas/y tierra firme del
mar oceano. Cōdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Ate
nas/y de Neopatria/Cōdes de ruyfello y de Cerdania. Marq̄ses de oristā/ y de Bona
ciano/Archiduqs de Austria/Duqs de Borgoña/ y de Brabant. Cōdes de flades/y
de Tirol. &c. Al nro justicia mayor y a los del nro cōsejo p̄sidentes z oydores delas nras
audiencias alcaldes dela nra casa z corte z chācillerias z a todos los corregidores assis
tētes alcaldes alguaziles merinos z otras justicias y juezes q̄lesquier de todas las ciu
dades z villas z lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vros
lugares z jurisdicciones a quē esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado
de escriuano publico. Salud y grā sepades q̄ los pcuradores delas ciudades z villas z
lugares y señorios d̄stos nros reynos q̄ por nro mādado estā iutos en las cortes q̄ mād
damos hazer z celebrar en esta muy noble ciudad d̄ toledo este presēte año d̄ la data de
esta nra carta nos fizierō relacion por su petició diziēdo q̄ algunas personas assi natura
les d̄stos nros reynos como estrangeros de fuera dellos en derogacion d̄ nra prehe
minencia z patronazgo real se an hecho prouer por via de Roma de algunas abadias
z monasterios z priorazgos z yglesias z dignidades z capellantias z beneficcios ecclesi
asticos q̄ son de nuestro patronazgo real sin presentacion nuestra z sin tener para ello
nuestro consentimiento z q̄ so color delas dichas prouisiones an citado z mouido pley
tos alas personas que por nos como patrones q̄ soimos delas dichas abadias z mona
sterios z priorazgos z yglesias y dignidades z capellantias z beneficcios ecclesiasticos
an seydo nombrados presentados para algunas delas dichas abadias y monasterios
y priorazgos z yglesias y dignidades z capellantias y beneficcios conforme ala costum
bre en que nos y los Reyes nuestros progenitores auemos estado y estamos de hazer
las dichas presētaciones z ynominaciones z alas bulas z priuilegios q̄ sobre ello por
los sūmos pontifices passados nos an seydo concedidas z los an molestado z molestā
en pleyto assi en corte de roma como ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy
santo padre a su pedimiento a comerido las dichas causas z nos suplicaron z pidierō
por merced pues esto era en derogacion de nuestra preheminēcia z patronazgo real
y en tanto daño z perjuysto de nuestros subditos y naturales z contra los dichos pri
uilegios z bulas apostolicas que sobre ello nos an seydo cōcedidas por los dichos sū
mos pontifices passados lo mādassemos prouer z remediar por manera que no se ha
gan semejantes prouisiones en perjuysto d̄ nuestra preheminencia z patronazgo real
ni nuestros subditos por semejantes vias sean molestados imponiēdo grandes penas
contra las personas que impetraren las semejantes prouisiones y molestaren en corte
de Roma/ o en estos nuestros Reynos o fuera dellos alas personas que por nos an
seydo/ o fueren presentados para las dichas abadias z monasterios priorazgos z ygle
sias z dignidades z beneficcios y Capellantias que son de nuestro Patronazgo real o
como la nuestra merced fuesse lo qual visto z platicado por los del nuestro confeso
z con nos consultado por ser como es cosa conueniente a seruicio de dios nuestro Se
ñor y nuestro y al pro y bien comun de estos nuestros Reynos z delos naturales de
ellos lo que los dichos Procuradores delas dichas Cortes nos suplicaron cerca de

*qm fix
die exe
nialis m
w nes.*

lo suso dicho mandamos dar esta nuestra carta y prematica fencion la qual qremos y mandamos q aya fuerça de ley hecha y promulgada en cortes generales por la q̄l mandamos y deffendemos q persona ni psonas algũas ecclesiasticas y seglares de q̄lquier ordẽ estado p̄heminecia grado dignidad o cõdicion q seã no seã osados por si ni por interpositas p̄sonas por via directa ni indirecta sin p̄sentaciõ y expresse cõsentimiento nõ de impetrar ningũa ni algũa delas dhas yglesias y monasterios abadias y p̄orazgos y dignidades benefictos y capellanias q fuerẽ de nõ patronazgo real ayñ q baquen por muerte o resinacion acceso o regresso ocoadjutoria o en otra quebquier manera sin expresse licẽcia nra la qual con este por carta patente firmada de nõ nombre y sellada cõ nõ sello y señalada delos del nõ consejo de nra camara que para ello tenemos disputados ni sean osados de mouer ni ententar pleytos ni quistiones ni deuates en corte de Roma ni en estos nuestros reynos ni fuera dellos contra las personas q por presentacion nuestra tuieren y pusieren las dichas yglesias y monasterios y abadias y priorazgos y dignidades y capellanias y benefictos ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real ni por virtud delas tales puissions que impetrarẽ sean osados de tomar ni aprehender possession alguna delas dichas yglesias y monasterios y abadias y priorazgos y dignidades y capellanias y benefictos ecclesiasticos q son del dicho nuestro patronazgo real ni de alguno dellos ni constituyr ni assentar pensiones sobre ellas ni sobre algũa dellas en poca ni en mucha cãtidad sin tener de nos expresse licẽcia por nuestra carta patẽte firmada de nõ nõbre y sellada con nõ sello y señalada delos del nuestro cõsejo de nuestra camara q para ello tenemos disputados como dicho es ni seã osados por via directa ni indirecta publica ni secretamẽte de presentar intimar ni publicar ni affixar ni acibtar bulas ni rescriptos ni sentẽcias executoriales comissionses o secrestos ni otras qualesquier prouisiones que tocaren en qualquier manera alas dhas yglesias y monasterios y abadias y priorazgos y dignidades y capellanias y otros benefictos ecclesiasticos q son de nõ patronazgo real so pena q qualquier persona o p̄sonas q contra lo enesta carta cõtenido fuerẽ o passarẽ en qualquier manera por el mismo hecho si fuerẽ legos ayñ perdido y pierdan qualesquier officios publicos reales y otras mercedes q de nos tẽgan y sus p̄sonas y bienes qden ala nra merced las quales dichas penas mandamos sea executadas en las p̄sonas q cõtra ello fuerẽ o passarẽ y en sus bienes y si fuerẽ ecclesiasticos por el mismo hecho pierdã la naturaleza y tẽporalidades q tuieren en estos nõs reynos y seã auidos por agenos y estraños d̄llos y mandamos a los nuestros pcuradores fiscales y a cada vno dellos q cõstãdoles q algũa o algũas p̄sonas ouerẽ ydo o venido cõtra lo suso dho q les pidã y demãden las dhas penas y p̄figã las causas cõtra ellos ante quiẽ y como deua hasta los finecer y acauar y mandamos a vos las dhas nras justicias y a cada vno d̄ vos en vros lugares y jurisdicciones q guardeys y cõplays y executeys y hagays guardar y cõplir y executar esta nra carta y prematica fenciõ y todo lo enella cõtenido y q cõtra el tenor y forma dello no vayays ni passays ni cõsintays yz ni passar en tiẽpo algũo ni por algũa manera y q executeys y hagays executar las dhas penas en las p̄sonas y bienes delos q cõtra lo enella cõtenido fuerẽ o passarẽ en la manera q dicha es y porq̄ lo suso dho sea publico y notorio a todos y ningũo dello pueda pretẽder ynozãcia mandamos q esta nra carta y prematica fenciõ sea p̄regonada publicamẽte enesta nra corte y los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mil maravedis pa la nra camara a cada vno q lo cõtrario hizierẽ y de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze que parezcade ante nos do quier que nos feamos del dia que vos emplazare hasta quĩnze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende

al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cūple nro mandado dada en la ciudad de toledo a quatro dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro señor jesu christo de mil y quinientos e veynte e cinco años. YO EL REY. YO Bartolome ruyz de castañeda secretario dela cessarea y catho- licas magestades la fiz escreuir por su mandado mains cācelarius Licēciatus dō. Bar- cia Doctor caruajal registrada. Licenciatus rimenez. Bozuina por chanciller.



Con Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de Aragón/delas dos Sicilias/de Jerusalem/de Navarra/de Granada de Toledo/de Valēcia/de Galizia/de Mallorca/de Sevilla/de Cerdeña/de Cordoua/de Lorcega/de Murcia/de Japē/delos algaruse/de Algezira/d Bibraltar/delas yslas/de Canaria/delas Indias/yslus/y tierra firme del mar oceano. Lōdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Atenas/y de Neopatria/Lōdes de ruyellō y de Lerdania. Marq̄ses de oristā/ e de Boticiano/ Archiduqs de Austria/Duqs de Borgoña/e de Bravate. Lōdes de flādes/y de Tirol. e. Al nro justicia mayor y a los del nro cōsejo p̄sidentes e oydores delas nras audiencias alcaldes dela nra casa e corte e chācillertas e a todos los corregidores assif tēres alcaldes alguaziles merinos e otras justicias y juezes q̄lesquier de todas las ciu- dades e villas e lugares delos nuestros reynos y señorios y a cada vno de vos en vros lugares e jurisdicciones a quē esta nra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y grā sepades q̄ los pcuradores delas ciudades e villas d̄ stos nros reynos q̄ por nro mādado estā jutos en las cortes q̄ hemos mādado hazer e celebrar en esta muy noble ciudad de toledo este presēte año d̄ la data desta nuestra car- ta nos fizterō relacō por su peticiō diziēdo q̄ auēdo como ay bulas e priuilegios apos- tolicos d̄ los sumos p̄ntifices passados pcedidas a nra suplicaciō y d̄ los reyes nros pge- nitores por la qual cōfirman e aprueuan la costumbre antiq̄ssima q̄ ay en los Obispa- dos de Burgos e Palencia e Calahorra sobre la puision delos beneficcios patrimo- niales delas yglesias delos dichos Obispados algūas psonas naturales destos nue- stros reynos en derogacion delas dichas bulas e priuilegios apostolicos y en gran daño y perjuyzio de nuestra preminencia real y delos hijos patrimoniales d̄ las d̄has yglesias que an seydo pueydos delos dichos beneficcios cōforme ala dicha costūbre por ser letrados y personas dotas e cō quē los parrochianos delas dichas yglesias re- cibē mucho beneficcio e doctrina en la administraciō delos santos sacramētos se an he- cho puer por via de Roma de algūos delos dichos beneficcios patrimoniales que an- bacado en las dichas yglesias e otros por resinaciones q̄ en su fauor an hecho algūos clerigos delas dichas yglesias que cōforme ala dicha costūbre autan seydo pueydos delos beneficcios que possēyan y que so color delas dichas prouisiones que assi an im- petrado an atado y mouido pleytos a los hijos patrimoniales delas dichas yglesias delos dichos tres Obispados e los an molestado e molestan en pleyto assi en corte de Roma como en estos nuestros reynos ante los juezes apostolicos a quē nuestro muy santo padre a su pedimēto a cometido las dichas causas e nos suplicaron e pidierō por merced pues es de puer se los dichos beneficcios patrimoniales cōforme ala dicha costūbre antiq̄ssima son pueydos letrados y personas dotas quales cōtinenen para el seruicio delas dichas yglas y haziēdo se las dichas puisiones por via de Roma se proueen personas ediotas como por expericiēcia a parecido mandassemos q̄ las dichas bulas e priuilegios que an seydo concedidos por los sumos pontifices passados cer-

*cerca de he-
ficios pa-
triales.*

ca delo suso dicho se guarden e cūplan e q̄ cōtra ellas en p̄iuzio de n̄ra prebeminēta real e d̄la dicha costūbre tā antiq̄ssima e loable q̄ se a tenido e guardado e tiene e guarda en los dichos tres obispados no se hagā p̄uisiones algūas por vía de roma d̄los dichos beneficcios patrimoniales q̄ vacarē en las dichas yḡlias por muerte o resignaciō o en otra q̄lquier manera en p̄iuzio de los hijos patrimoniales d̄llas no embargāte q̄ las p̄sonas q̄ fuerē p̄oueydos d̄los dichos beneficcios patrimoniales por vía de roma seā hijos patrimoniales de las dichas yḡlias de los d̄hos tres obispados imponiendo sobre ello grādes penas cōtra las p̄sonas q̄ impetrarē las semejātes p̄uisiones e molestarē en corte de roma o en estos n̄ros reynos o fuera dellos a los hijos patrimoniales de las dichas yḡlias de los dichos tres obispados q̄ cōforme ala d̄ha costūbre antiq̄ssima an seydo o fuerē p̄ueydos de los beneficcios patrimoniales d̄llas o como la n̄ra merced fuesse lo q̄l visto e platicado por los del n̄ro cōsejo e cō nos cōsultado por ser como es cosa cōueniēte al seruicio de dios n̄ro señor e al pro e biē comū de estos n̄ros reynos e guarda e cōseruaciō de los d̄hos priuilegios e bulas apostolicas e costūbre antiq̄ssima lo q̄ los d̄hos procuradores d̄las dichas cortes nos suplicarō cerca delo suso dicho en execuciō e cūplimēto de la ley por nos hecha en estas cortes q̄ sobre esto disponē mā damos dar esta n̄ra carta en la dicha razō por la q̄l mādamos q̄ las bulas e priuilegios apostolicos q̄ a n̄ra suplicaciō e de los reyes n̄ros p̄genitores an seydo concedidas por los sumos p̄tiffices passados en q̄ cōfirmarō e aprouarō la d̄ha costūbre antiq̄ssima q̄ se a tenido e guardado en los d̄hos tres obispados de Burgos e Palencia e Calahorra cerca d̄la p̄uisiō de los d̄hos beneficcios patrimoniales se guardē e cūplā en todo e por todo segū q̄ en ellas se contiene e si p̄tra ellas e cōtra lo p̄tenido en esta n̄ra carta algūas bulas o letras apostolicas vintierē o se impetrarē mādamos q̄ se supliquē dellas pa ante n̄ro muy santo padre e q̄ se remitā ante los del n̄ro cōsejo pa q̄ vistas por ellos si fuerē tales q̄ se duā ouedecer se ouedezcā e cūplā e si no se supubliq̄n d̄llas ante su santidad e defendemos firmemēte q̄ de aqui adelante p̄sona ni p̄sonas algunas ecclesiasticos ni seglares de q̄lquier ordē prebeminēta grado dignidad o cōdicion q̄ seā no seā osados por si ni por interpostas p̄sonas por vía direta ni indireta de impetrar algūo ni algūos d̄los d̄hos beneficcios patrimoniales q̄ bacarē en las d̄has yḡlias d̄los d̄hos obispados de burgos e palencia e calahorra en p̄iuzio d̄los hijos patrimoniales de las d̄has yḡlias q̄ cōforme ala d̄ha costūbre antigua e por sus letras e anantias an seydo o fuerē p̄ueydos d̄los d̄hos beneficcios patrimoniales no embargāte q̄ baq̄n por muerte o por resignaciō aceso o regresso o coadjutoria o en otra q̄lquier manera ni por virtud d̄las tales p̄uisiones seā osados ellos ni otros por ellos d̄las intimar en vsar d̄llas ni tomē ni aprehēdā possessiō de los d̄hos beneficcios patrimoniales ni de algūo d̄llos ni de citar ni molestar sobre ello en estos n̄ros reynos ni fuera d̄llos a los hijos patrimoniales de las d̄has yḡlias q̄ cōforme ala dicha costūbre antigua an seydo o fuerē p̄ueydos d̄los d̄hos beneficcios patrimoniales hasta q̄ como dicho es las dichas bulas e letras apostolicas seā vistas en el n̄ro cōsejo e se les de licēcia pa q̄ vsen d̄llas so pena q̄ q̄lquier p̄sona o p̄sonas q̄ cōtra lo cōtenido en las d̄has bulas e priuilegios apostolicos e cōtra lo cōtenido en esta n̄ra carta fuerē o pasarē en q̄lquier manera si fuerē legos por el mismo hecho ayā perdido e pierdā todos sus bienes los q̄les d̄sde agora aplicamos a n̄ra camara e fisco e assi mismo ayā perdido e pierda q̄lesquier officios publicos e reales e otras mercedes q̄ de nos tēgā pa q̄ dellos como de vacos podamos fazer m̄rd a q̄en n̄ra m̄rd fuere e su p̄sona q̄de ala n̄ra m̄rd e si fuerē ecclesiasticos por el mismo hecho ayā perdido e pierdā la naturaleza e tēporalidades q̄ tuuierē en estos n̄ros reynos e sean auidos por agenos e estraños dellos e como a tales les seā secrestados los fructos de otros q̄lesquier beneficcios q̄ tengā en estos n̄ros reynos e mandamos a los n̄ros p̄curadores

fiscales z a cada vno dellos que cōstandoles que algunas psonas ouierē ydo o venido
contra lo suso dicho q̄ les pidā y demāden las dichas penas z p̄sigan las causas cōtra
ellos ante quien z como deua hasta los finecer z acabar z mādamos a vos las dichas
n̄ras justicias z a cada vno de vos en v̄ros lugares z jurisdicciones q̄ guardays y cum-
plays y executeys y hagays guardar y cūplir y executar esta n̄ra carta z todo lo enella
cōtenido z q̄ contra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni cōsintays yz ni passar
en tiēpo alguno ni por alguna manera y q̄ executeys y hagays executar las dichas pe-
nas en las psonas z bienes d̄los q̄ contra lo enello contenido fuerē o passaren en la ma-
nera q̄ dicha es z porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ningūo dello pue-
da p̄tender y nozancia mādamos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gōada publicamēte y los vn̄os
ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera lo pena dela n̄ra mer-
ced y de diez mil maravedis pa la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere z de mas
mandamos al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ vos emplaze que pezcades ante nos
doquiter que nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros siguien-
tes sola dicha pena sola qual mādamos a qualquier escrivano publico q̄ pa esto fuere
llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su sino porq̄ nos sepa-
mos en como se cūple n̄ro mādado. **Dada** en la ciudad de Toledo a q̄tro dias dl mes d̄
Agosto año del nacimiento de nuestro saluador Jhesu ch̄risto d̄ mil y q̄ntentos y veynte
z cinco años. **Yo EL REY.** Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario d̄ la cesa-
rea y catholicas magestades la fiz escruir por su mādado. **Don** cācelari⁹. **Licēciatus**
don garcia dotor carauajal registrada. **Licēciat⁹.** **Ximenez.** **Horbina** por ch̄aciller.

Peticion. liij.

Cetro si dezimos q̄ a causa de no poder apelar delos alcaldes
dela hermandad sino pa ante los alcaldes dela corte se sigue q̄ se
hazen muchas sin justicias z por ser los pleytos sobre poca canti-
dad y por mayor parte entre psonas pobres no pueden seguir se
y assi los d̄hos alcaldes tienē muy larga licencia d̄ hazer su volū-
tad z administran justicia a v̄stra magestad suplicamos man-
de que delos dichos alcaldes dela hermandad pueda auer ape-
lacion hasta en cantidad de seys mil maravedis como se apela de
los juezes ordinarios pa el regimiento de qualquier ciudad o vi-
lla y en mayor cantidad q̄ se pueda a pelar para las ch̄acillerias.

A esto vos respōdemos q̄ por alibiar n̄ros subditos y naturales nos plaze y q̄remos
q̄ d̄ aqui adelante en las causas pecuntarias de seys mil m̄s y dēde abaxo a vn q̄ se apli-
q̄n a n̄ra camara z fisco las apelaciōes delos alcaldes d̄ la hermandad nueva vayā an-
te los n̄ros corregidores de aq̄l ptido z si cayere fuera de su jurisdiccio las dichas apela-
ciones vayā ante n̄ro corregidor o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lu-
gar dōde fue juzgado el delinquēte y que la sentēcia que el dicho corregidor o alcalde
d̄l adelantamiento diere en el dicho grado se execute sin que enella pueda auer ni aya
apelacion y en las causas pecuntarias de mayor cāntidad delos dichos seys mil marave-
dis mādamos q̄ las d̄has apelaciōes ayā d̄ yz y vayā a n̄ras audiēcias y chancillerias
y en lo de mas se guarde la p̄matica q̄ cerca dello dispone como fasta aq̄ se a guardado.

Peticion. liij.

Item porque en las cortes passadas v̄ra magestad mādō puer
conforme alas leys z prematicas destos sus reynos que las resi-
dencias se tomē por pesquisidores y estos se prouē por tan largo
tiempo como si fuesen corregidores a, **A. M.** suplicamos man-

*apella
de alcaldes
hermandad*

de que el termino de los dichos pesquisidores sea breue y no puedan passar de tres meses porque las ciudades tienen necesidad de corregidores q̄ sean caualleros conforme a las dichas leyes y del largo termino de la puision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño y a Nuestra Magestad defferuicio.

¶ A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que los del nuestro consejo con toda diligencia tengan aduertencia a lo que nos suplicays y les mandamos q̄ lo puean como mas conuenga al bien de estos nuestros Reynos.

Peticion. lvi.

¶ Itē suplicamos a V. M. m̄de puer que no se llenē executores especialmēte cō bara por estos reynos por euitar los cohechos y sin justicias q̄ hazen; pues por la justicia ordinaria se puedē hazer q̄lesquier execuciones sin costa de los pueblos y quādo en la dicha justicia ouiere alguna negligēcia porq̄ conuēga ēbiar los tales executores que en tal caso se emben a costa de las justicias.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que las execuciones que se ouieren de hazer se cometan a los corregidores y justicias ordinarios en sus lugares y jurisdicciones contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya executor a su costa para que hagan lo que ellos deuteran hazer.

Peticion. lvij.

¶ Itē porq̄ algūos mercaderes d̄fraudā la p̄matica q̄ dispōe q̄ no se puedā pesar lanas ni mercaderias en grueso sino cō arroba de veynte y cinco libras y cōprā y vēden por libas sin hazer menció de arroba a v̄ra. M. suplicamos m̄de q̄ ningūa mercaderia se pueda vēder ni cōprar en grueso ni pesar sino cō arrobas de veynte y cinco libras y no por libras como se haze y m̄de a las justicias que los trasgressores executen la pena de la dicha p̄matica.

¶ A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la p̄matica de estos reynos q̄ sobre esto dispone y se excuten las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren.

Peticion. lviii.

¶ Itē q̄ V. M. m̄de executar la p̄matica real q̄ dispone q̄ los d̄hegito no andē por el reyno so las penas en ella contenidas no embargante qualesquier cédulas y facultades de v̄ra magestad q̄ pa ello tēgan y q̄ de aqui adelante no se den las tales cédulas porque roban los campos y destruyen las heredades y matan y h̄ieren a quien selo deffiende y eulos poblados hurtan y engañan a los que con ellos tratan y no tienē otra manera de b̄tutenda y cōla dicha execucion se escusariā otros muchos daños y incōuinentes que d̄ la conuersacion de los dichos egicianos se sigue en estos reynos.

¶ A esto vos respondemos q̄ no sabemos q̄ cōtra la dicha p̄matica se aya dado puissió ni cédula algūa ni la m̄daremos dar d̄ aq̄ adelante y si algūa p̄ctere m̄damos q̄ sea ouedecida y no p̄plida y si ēbargo d̄llas se guarde la d̄ba p̄matica como en ella se cōtiene.

Peticion. lix.

¶ Itē notificamos a V. M. que d̄spues que se h̄izo la yguala de las vezindades de estos reynos muchos lugares de señortos

*o maticah
y plati gna
ubi plmi
mha ex q̄ntom est
in antum.*

se an a crecentado en vezindad z las ciudades z villas y lugares del patrimonio real se an deminuydo a causa delas libertades q los dichos lugares de señorio tienen suplicamos a vuestra magestad mande ygualar las dichas vezindades destos sus reynos conforme ala prouision que se dio ala ciudad de Sevilla por virtud dela qual se ygualaron las vezindades enella y en su prouincia z archobispado y que conforme alas dichas ygualas se reparta el seruicio que agora se otorga porque segun se a repartido los años passados los vassallos de vuestra magestad pagan diez tanto que los de Señorio.

A esto vos respondemos que nos plaze z tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien destos nùestros Reynos z alibio delos naturales dellos y en la execuciõ dello lo mandaremos luego prouer como conuenga.

Peticion. It.

Item suplicamos a. V. M. mande q no se dē iuezes de rētas sin embargo d qualesquier cédulas y prouisiones reales que en contrario se ayandado z dierē z q mande a sus contadores mayores q no las arrienden con cōdicion q se les den a los arrendadores iuezes de comission z que las apelaciones de mayor quantia se otorguen para las chancillerias y los otros iuezes ordinarios porque se hazen muy grandes estorsiones a los vassallos de vuestra magestad por los dichos iuezes de comission z arrendadores y muchas apelaciones se dexan de seguir por escusar las costas que se harian siguiendo las ante contadores.

A esto vos respōdemos q en las cortes passadas se platico z pueyo en esto z despues aca en los arrendamientos q se an hecho no se ha puesto condicion para q se den Iuezes ni de aqui adelante se poznan z si algunos se andado an seydo en cumplimiento de las condiciones q antes delas cortes estauan otorgadas pero mandamos a todas las nuestras iusticias de nùestros reynos z señorios a cada vno en su jurisdiccion a los quales por esta nra ley cometemos todas las dichas causas z negocios que tengan mucho cuydado z diligencia delas espedir z determinar bien z sumariamente con el fauor que iustamente se les pudiere dar con aperceutimiento q les hazemos q pareciendo por testimonio auer seydo o ser ellos negligentes nùestros contadores embiaran a costa de las dichas iusticias q fueren negligentes personas q hagan cumplimiento de iusticia alas partes y en los casos q segun las leys del quaderno se deueren prouer iuezes mandamos que los nros contadores nombren para ello el corregidor/ o iuez de residencia mas cercano dela ciudad o villa o lugar o parte donde las dichas alcaualas se puteren de pedir z cobrar z no a otra persona algua cō el salario q iusto z razonable sea auiedo cōsideraciõ al salario q lleuare con el officio de iusticia q tuuiere y en lo q toca alas salinas z seruicios y mōtazgo y almorarifazgo y sedas del reyno de granada mandamos q los nros cōtadores lo puea cō la menos veracion q ser pueda de nros subditos z naturales y en lo delas apelaciones mandamos que de seys mil maravedis arriua hasta en quinze mil mrs vayã ante los nros notarios q residē en las nras audiēcias z chancillerias y en lo de mas se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla.

Peticion. It.

Item suplicamos a vña magestad porq los iuezes de terminos y escriuanos q trae haze muchos agravios y cohechos con espe

rar q̄ no an de hazer residēcia q̄ v̄ra magestad mande q̄ fenecido el tiēpo de sus comiſſiones haq̄a residēcia como lo hazen los corregidores y sus officiales en estos reynos y q̄ dē fiāças pa ello.

¶ A esto vos respōdemos q̄ por tener algūa dificultad mādaremos a los del n̄ro cōsejo q̄ platicquen sobre ello z lo prouea como mas conuēga al bien de estos n̄ros reynos.

Peticion. lxiij.

¶ Itē a. **V. AD.** suplicamos q̄ porq̄ los salarios q̄ an de auer los regidores z veynte quatro z jurados por cada vn dia de los q̄ se ocuparē fuera d̄ sus ciudades y villas en negociar por ellas o en pcuraciones de cortes estā tassados por p̄matica z por muy anti gua los d̄hos salarios son muy poco pa sufrir los gastos y costas q̄ de p̄sente se hazē por los caminos y en solicitar los dichos negocios q̄ v̄ra magestad mādē crecer los dichos salarios cō moderaciō por manera q̄ las dichas ciudades y villas hallē quē solicite sus negocios sin p̄der de sus haciēdas porq̄ de no estar hecha la dicha moderaciō se a seguido q̄ se ganā facultades de v̄ra magestad pa q̄ se moderē por el regimēto de las d̄has ciudades y villas y como toca a piētes y amigos z vezinos siēpre se dā salarios excessiuos y assi se gastā los p̄p̄os como no deue z faltan pa gastar en las necesidades que se offrecen alas dichas ciudades.

¶ A esto vos respondemos que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro cōsejo que platicquen sobre ello y lo ordenen como mas conuenga,

Peticion. lxiij.

¶ Item porq̄ algūas vezes se quierē platicar z cōferir entre los veynte quatro cosas q̄ conuinen a serucio de v̄ra magestad assi sobre si se pedira residēcia o prorogacion para las justicias como sobre los derechos q̄ lleuan demastados y otros cohechos z sin justicias q̄ hazen z por estar la justicia delante no se osa platicar en ello q̄ v̄ra magestad mande q̄ cada z quādo ouiere necesidad de platicar en lo suso dicho la justicia salga entre tanto del dicho cauildo pues p̄ncipalmente les toca y se guardē cō ellos el capitulo de la p̄matica como se guarda con las otras p̄sonas del dicho cauildo z otra q̄lquer p̄sona a quien tocare lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos que se guardē las leys del Reyno que sobre esto disponen.

Peticion. lxiij.

¶ Itē porq̄ el capitulo de corregidores q̄ dispone q̄ siendo cōdenado de residēcia hasta en quantia de tres mil marauedis se executē la sentēcia avn q̄ della se interpōga apelacion suplicamos a v̄ra magestad mādē q̄ el dicho capitulo se guarde no ēbargante la carta acordada q̄ se da a los q̄ hazē residēcias porq̄ avn q̄ la dicha cōdenaciō no sea por barateria el dicho capitula es muy justo y razoable y por tā poca cātidad no abra q̄n sigal las tales apelaciones en el cōcejo por no gastar mucho mas q̄ vale lo p̄ncipal.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo z nuestra merced z voluntad es q̄ se guarde el capitulo como en el se contiene.

Peticion. lxiij.

*est p̄ca m̄ iugm̄
e toledo anm̄ 1539.
s. nec p̄m̄ iugm̄*

Citē suplicamos a v̄ra magestad pida a n̄ro muy sancto padre que de los Obispos que son inmediatos a el puedan yr las Apelaciones ante los Arçobispos mas cercanos porque como en Roma no se pueden seguir sino a muy gran costa pierden se in muchos pleytos por no yr los a finescer ante su sanctidad.

Cesto vos respondemos q̄ mandaremos escreuir a n̄ro muy sancto padre para que sin perjuzio de las tales yglesias y de sus perlados se de alguna buena ordē en ello,

Peticion. lrvj.

Citem suplicamos a v̄ra magestad mande guardar a los monesteros de espinosa sus priuilegios mandandoles admitir en la ve la y guarda d̄la camara real de v̄ra magestad segun z como se a guardado por los Reyes passados de gloriosa memoria.

Cesto vos respōdemos q̄ se guarde lo q̄ en esto se respōdio en las cortes d̄valladolid.

Peticion. lrvij.

Cotro si hazemos saber a. A. M. q̄ en estos reynos ay muchas personas esentas de alcauala z al tiempo q̄ les fue dada la dicha essenciō no fue sino para q̄ solamēte gozassen de lo q̄ vendiesen de su patrimonio: agora las tales personas no cōtētos de gozar de lo q̄ vendē de su patrimonio arriendā muchas rētas de yglesias z de otras personas: de p̄a z vino y toman muchos paños z mercaderias fiadas porque son muchos dellos mercaderes z tomā muchos dineros d̄ otras p̄sonas a ganācias de lo q̄ los pueblos dōde btuen rescibē mucho agrauio z daño porq̄ como cada día multiplicā z son p̄sonas de mucho tracto z caudal a causa de tomar las dichas rentas z dineros agenos q̄ en muchos pueblos do vibē todo el tracto esta en ellos z los q̄ quedā pagā toda el alcauala z muchos pueblos por btutr en ellos personas de esta calidad no se encabeçan z muchos señores no los quiterē consentir en sus tierras si no se allanā a pagar alcauala: por ver el grā daño z quebra q̄ sus rētas rescibē de lo qual viene gran perjuzio a v̄ras rētas reales z a los pueblos encabeçados: suplicamos a v̄ra magestad m̄de q̄ las p̄sonas assi essentas paguē el alcauala d̄ todas las mercaderias en q̄ tractarē q̄ no fuerē de su patrimonio y d̄ todo lo q̄ assi arrēdarē z tomarē fiado: z m̄de so grādes penas q̄ no tomē dinero ageno de ningūa p̄sona: ni ningūa p̄sona se lo de so pena de auer pdido su essenciō: z la p̄sona q̄ diere el tal dinero lo aya perdido z se cōtēte en ser tā essentos en sus tractos como si fuesen ecclesiasticos en lo q̄l sino se remedia v̄ras rētas rescibirā grā daño z quebra z los pueblos donde vibē lo mismo.

Cesto vos respondemos que las essenciones de las personas contenidas en vuestra peticion no se an de entender ni entēdē sino para aquello q̄ vendierē o cōprarē de su patrimonio o para necessidades de sus personas z casas pero todo aquello q̄ tractarē o contractaren de mas z allende: agora sea suyo o prestado sean z son obligados a pagar alcauala z assi mandamos que se guarde z cumpla de aqui a delante.

Peticion. lrviii.

Citē suplicamos a Vuestra magestad que porque en Castilla se labra mucho azebache falso z se labra z vende sin que lo co-

*mi de jny
71. de nal
annu 153
18.*

nozcan los que lo compran vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vender sino fuere azeuache fino e cebro en casu-
tos 7 haballa porque no se puede labrar en azauache fino.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas 7 prouisiones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azauache se labra para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

Peticion. lxx.

¶ Item suplicamos a vna magestad q̄ m̄de cūplir lo q̄ se p̄dto en las cortes passadas sobre lo de los pesquisidores porq̄ por esperiēcia se ve hazer grandes estorsiones en estos reynos a causa de dar se sobre cosas muy libtanas 7 ò poca importācia suplicamos a. A. M. más efetuar la ordē en illo q̄ en las cortes pasadas se dto.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos cumplir y executar lo q̄ por nos fue concedido al Reyno en las cortes de Valladolid cerca desto.

Peticion. lxxi.

¶ Item porque algunas personas se tienen por agrauados de los cōtadores de cuētas suplicamos a. A. M. si algunas queras ouiere dellos se diputen dos del cōsejo que los desagrauen como esta proueydo para los contadores mayores.

¶ A esto vos respondemos que la ley treynta 7 ocho por nos hecha en las cortes de Valladolid que dispone que a pedimento de las ciudades 7 villas y lugares de nuestros Reynos quando nos pareciere que conuene mandaremos que se junten dos del nuestro cōsejo cōtadores mayores se guarde y entienda para con nuestros contadores de cuentas a suplicacion de las ciudades 7 villas 7 lugares encaueçados.

Peticion. lxxii.

¶ Item hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas 7 prouisiones que por vuestra Magestad an seydo dadas para q̄ los montes y pinares q̄ ay se conseruen 7 no se saquen de cuajo 7 se pōgan y planten montes y pinares y arboles de nuevo 7 q̄ las ciudades 7 villas y lugares de estos reynos hagan las ordenāces que sobre ello les pareciere que conuēga de se hazer para q̄ los dichos mōtes y pinares antiguos y los q̄ de nuevo se pusieren se conseruen y no se corten ni talen ni persona ni personas algunas sean osados de los cortar ni talar ni sacar de cuajo so las penas q̄ a ello biē visto fuere no se a guardado ni cūplido antes cōtra el tenor y forma de lo en ellas contenido los d̄hos mōtes y pinares antiguos se talā y destruyē y los corregidores de las ciudades y villas de estos reynos no an tenido la diligencia q̄ son obligados para q̄ los d̄hos montes antiguos se cōseruen para poner otros de nuevo como por las dichas prouisiones se les m̄do y porq̄ desto bienē muy grā daño y p̄iuzio a estos reynos y a los subditos y naturales dellos suplicamos a. A. M. lo m̄de p̄uer 7 remediar de manera q̄ lo cōtenido en las d̄has cartas se cūpla y execute impontendo sobrello mayores penas a los dichos corregidores.

¶ A esto vos respōdemos q̄ nuestra merced y voluntad es q̄ se guarden 7 cumplan las cartas 7 prouisiones q̄ sobre esto hemos mandado dar 7 mandamos q̄ se den nuestras cartas para todos los corregidores o juezes ò residencia de las ciudades 7 villas y lu-

gares de estos nuestros reynos y señorios q̄ luego con toda diligencia enttendan en q̄ se haga y cūpla y execute lo q̄ por las d̄chas n̄ras cartas tenemos mandado y proueydo q̄ se hazga cūpla cerca d̄lo suso d̄bo sin exceder dello en cosa alguna so pena q̄ por el mis̄mo hecho y sin otra sentençia ni declarac̄on alguna el corregidor o juez de residencia que en esto fuere negligente pierda y aya perdido la terçia parte del salario q̄ con el d̄cho su officio a de auer lo qual aplicamos para n̄ra camara y fisco y mandamos al presidente y a los del n̄ro consejo q̄ en las cartas de residencia q̄ d̄ieren de aqui adelante p̄gan por capitulo q̄ esto se haga y cumpla assi q̄ la persona q̄ tomare la residencia a los d̄chos corregidores los condene en la d̄cha pena auiendo en ella incurrido y la execute en sus personas y bienes y mandamos al presidente y a los del nuestro consejo que d̄iputen quatro personas quales a ellos pareciere q̄ conuengan para q̄ cada vno dellos ande por el partido q̄ le fuere señalado requiriendo a los corregidores que saben en el con toda diligencia cumplan y hazgan lo que por las d̄chas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cumplir cerca de lo suso d̄icho y si negligencia alguna houbiere lo escriuan y hazgan saber a los del nuestro consejo para que lo prouean de manera que lo contenido en esta ley aya cumplido effecto.

Item por quanto a suplicac̄on de los procuradores de las cortes q̄ toutimos y celebramos en la villa de valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres años dimos licencia y facultad para q̄ en estos n̄ros Reynos cada vno pudiesse traer vna espada en cierta forma y despues por los del n̄ro consejo se declaro que assi mesmo pudiesse traer puñal con la d̄cha espada segun se cōtiene en la d̄cha ley y declarac̄on de los del n̄ro consejo y agora por algunos de los procuradores de las d̄chas cortes que mandamos hazer y celebrar en esta d̄cha ciudad de Toledo nos ha seydo hecha relacion q̄ algunas de las d̄chas n̄ras justicias sin embargo de la d̄cha ley tomã las d̄chas armas a los que las traen y llevan muchos cobechos assi por dexallas traer d̄ noche y en lugares vedados como por boluelles las que les tomã por ende queriendo prouer y remediar en todo ello mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias que guarden la d̄cha ley y declarac̄on so pena que las armas q̄ cōtra el tenor y forma della tomaren las bueluan y restituyan a sus dueños con el quatro tanto para nuestra camara y fisco y porque somos informados que despues de la promulgacion de la d̄cha ley y declarac̄on a causa de traer de noche las d̄chas armas muchas personas rebueluen ruydos y quisiçiones y se cometen delitos y subceden otros incombententes queriendo euitar los daños que de se traer las d̄chas armas de noche se siguen mandamos y declaramos que persona alguna no pueda traer ni trayga las d̄chas armas de noche despues de tañida la Campana de queda en ningun lugar que sea la qual se taña despues de dadas las diez oras de la noche y que si despues de tañida la d̄cha Campana a las d̄chas diez oras persona alguna truxiere las d̄chas armas las aya perdido y pierda y las nuestras Justicias se las quiten: e cebto si la tal persona o personas llevaren lacha encendida y mandamos a los Corregidores y Alcaldes y otras justicias de estos nuestros Reynos y Señorios que ronden de noche y tengan es-

*mi de jn pragm
de Madrid año
1572.*

Armas.

73

pectal cuydado pa q̄ no se hagā delictos ni excessos en los lugares do touerē los d̄hos officios 7 mādamos a los d̄n̄o cōsejo p̄ficē tes y oydores d̄las n̄ras audiēcias: 7 otras q̄lesquier n̄ras justicias q̄ faga guardar y cōplir esta n̄ra ley segū 7 como d̄sulo se p̄tiene. Et trofi porq̄ por algūos de los dichos procuradores de las dichas cortes nos fue fecha relaciō q̄ a causa q̄ en muchas cibdades y villas de estos n̄ros reynos los veynte q̄ntros 7 los regidores y escriuanos d̄ p̄cejo y del crimē y escriuanos d̄l numero y otros oficiales d̄l dicho cōsejo salē por fiadores d̄ los n̄ros assistētes gobernadores y corregidores y alcaldes y alguaziles y d̄ otros n̄ros juezes las dichas justicias por cōplazer a los dichos sus fiadores hazē assi por ellos como por sus deudos 7 amigos muchas cosas fuera d̄ raziō y justicia 7 despues al tiēpo dela residēcia los agrantados por temor de los d̄hos regidores y escriuanos no pidē ni siguē su justicia 7 porq̄ lo suso dicho es en deseruicio de d̄tos 7 n̄ro y en daño de n̄ros subditos 7 vassallos por esta n̄ra ley propusimos 7 deffen demos q̄ agora ni d̄ aqui adelāte ningū veynte quatro ni regidor ni escriuano del cōsejo ni del crimē ni del numero ni el mayordomo dela cibdad ni otro official del cōsejo sea osado de salir ni salga por fiador d̄ ningū assistēte gouernador ni corrregidor ni alcalde ni alguazil ni de otro official ni ministro d̄la n̄ra justicia so pena de priuaciō de sus officios 7 a los dichos assistētes y corregidores 7 alcaldes 7 juezes q̄ no den por sus fiadores a los dichos regidores ni escriuanos ni oficiales de cōsejo so pena q̄ si lo cōtrario hizieren pierdan los dichos officios 7 por el mismo caso sean inuiles para q̄ de ay adelāte no puedā tener otros algunos.

no salgan fiadores los officiales de corte de los reyes.

74

Et t̄re porq̄ por algūos d̄ los d̄hos procuradores nos fue hecho saber q̄ estādo pueydo y mādado por leys de n̄ros reynos 7 por cartas 7 promissiones de los reys catholicos n̄ros señores q̄ son en gloria y n̄ras: q̄ juezes ecclesiasticos de n̄ros reynos ni sus officiales no puedā prēder persona alguna lega ni hazer execucion en ellos ni en sus bienes ni criar fiscales para ello sino q̄ quando lo ouerē de hazer inuocūe el auxilho de n̄ro brazo real para q̄ las n̄ras justicias los prēda sin embargo de lo suso dicho los dichos juezes ecclesiasticos 7 sus officiales prēden a los dichos legos y les hazē las dichas execuciones en lo qual de mas de ser contra derecho 7 leys de nuestrs reynos n̄ros subditos 7 vassallos reciben mucha molestia y daño: y es en daño 7 perjuysto de nuestra jurisdiccion 7 Real por ende ordenamos 7 mandamos que cerca de esto se guarden las leys del ordenamiento del señor rey don Juā nuestro visabuelo 7 la ley hecha en Albadrigal por el Rey 7 Reyna catholicos nuestrs señores 7 abuelos que sobre este caso hablan 7 las otras leys de nuestrs reynos q̄ sobre ello disponen 7 para que aquellas ayan mejor 7 mas cumplido effecto: mandamos a qualesquier fiscales 7 alguaziles y executores que agora son o seran de qualesquier perlados 7 Juezes ecclesiasticos de estos nuestrs Reynos 7 señorios que ninguno dellos sea osado de prēder ni prendan a ningūa persona lega ni hagā exe-

quē executen los juezes ecclesiasticos en los reynos de castilla. Leyes. cuydas contra d̄m̄ affereant. Domin. & Franc. m. c. can. episcopus de off. ord. lib. 6. & p̄bat. m. c. atten. d̄m̄. 17. q̄. 4. c. con tra iudicium. 26. q̄. 8. Romang. Sing. 600. Felin. m. c. cum d̄t̄e n̄rale n̄. 20. de for comp. idem m. c. dignificasti de off. dele. 6. v. h. Auzer. m. ref. clau. 1. q̄. 5. de off. ord. ju. et in tract. de p̄stare ecclesiastica sup. lajos. Fel. in p̄o. Vela 2. solutio. ne. d̄e hoc p̄o. t̄ocra v̄i consuetud. legitime p̄scripta p̄mitteret iudicium ecclesiasticum laicos capere. Vat. m. d. c. dignificasti. l̄on. sup. m. p̄. sed est p̄uicia d̄ iustitiam. 26. 2. n̄d. m. c. per Vestrab. & pondera. c. 117. legu. Madrigal. p̄. anno. 1528.

non vos q' quisi' h'ic' d'ormat' q' d'it' la'ca' ad' quantitat' d'oluen'iam' q'ica' q' q'ue' q'ue' l'at' 30
Gnar. in p'radicis. que' d' n'ro. c. 10.

cucio enellos n'en sus bienes por ningua causa q sea y a qualesquier escriuanos y notarios q no firme ni signe ni de madamien to ni testimonio alguno para lo suso dicho ni para cosa alguna toca te a ello solo q quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales p'fiones y execuciones pidá z demande auxilio de nro brazo real alas dhas n'ras justicias seglares los qles se lo imprá quato cō derecho deua lo q' todo madamos a los dichos p'pulos y vicarios z juezes ecclesiasticos q guardē y cūplā segū y como enesta n'ra ley se cōtiene so pena de perder la naturaleza y tēporalidades q tienen enestos n'ros reynos y de ser autdos por agenos y estraños d'ellos y a los d'hos fiscales y agnaziles y otros executores y escriuanos z notarios y a cada vno d'ellos q lo cōtra rio h'zire por el mismo caso les seā cōfiscados todos sus bienes pa n'ra camara y fisco y sea desterrado ppetuamente de estos n'ros reynos y señorios y damos licencia y facultad y mandamos alas n'ras justicias z a qualquiter n'ros subditos y naturales q no cōfiē tā ni dē lugar a los dichos fiscales y executores q hagā lo suso di cho antes si menester fuere se lo resistan y madamos q lo suso di cho aya lugar sin embargo d' qualquiter costumbre q se alegue si la a hauido porque aquella a seydo sin n'ra ciencia z paciencia.

nota q' in p'p'os
innis d'ictu'ne reg

Por q' vos madamos a todos z cada vno de vos segun dicho es q veays las respue stas q por nos alas dichas peticiones z capitulos fueron dadas q de suso van en corporadas z las guardeys z cūplays y executeys z hagays guardar y cumplir y execu tar en todo y por todo segun z como de suso se contiene como nuestras leys y p'emiati cas fenciones por nos hechas z promulgadas en cortes z cōtra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna dellas no vayays ni passeys ni cōsintays yz ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen z incurren las personas que passan y quebrantan cartas z mandamientos de sus r'keys y señores naturales z so pena dela nuestra merced z de diez mil maravedis para la n'ra camara a cada vno de vos q lo contrario h'zire z porque lo suso dicho sea publico y notorio mā damos q este n'ro quaderno de leys sea plegonado publicamente enesta n'ra corte por que venga a noticia de todos z ninguno dello pueda pretender y nozancia. Lo qual to do queremos z mandamos q se guarde y cūpla y execute en n'ra corte passados quinze dias z fuera della passados quarenta dias despues dela publicacion. Dada en la muy noble ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto Año del nascimieto de nro saluador Jesu christo de mil z quinientos z veynte y cinco Años.

ecclesia
in g'cti
n'ra reg
sit p'p'os
q' n'ra
cann' nec
reparaj.
cns' e'f'ec'
nat' t'ne
p'p'os
q' n'ra
cōtra regem
viam' t'ne
in c. b. p. 13 lib. 3. o
mides du du. de an' da n
c. q' ad m' da m' regis
15. n'ra
ad in d'it

Yo el rey.

Yo Antonio de villegas secretario de suscesarea z catholicas Magestades. La fiz escreuir por su mandado.

Lacelarius. Ricēctatus. Dō garcia. Doctor caruajal. Ihorutna por chāciller.
c v

En la ciudad de toledo a siete dias del mes de ago
sto de mil quintetos e veynte e cinco años en presencia de nos Antonio de villegas se-
cretario de sus magestades e francisco de Salmeron secretario del consejo de sus alte-
zas e luys delgadillo escrivanos de cortes estando presentes en la plaça de cocouer
dela dicha ciudad cerca delos cambios della los señores Licenciado Hernan gomez
de Herrera alcalde dela casa e corte de sus magestades e don martin de Lordoua e de
velasco corregidor dela dicha ciudad de Toledo y el Licenciado luys Poce alcalde ma-
yor della e algunos alguaziles dela corte de sus altezas e otra mucha gente se plegona-
ron estas leys e ordenanças con trompetas e atables las quales plegono sancho Ma-
uarro Rey de armas e alcocer plegonero francisco de Salmeron.

Delos perjuros.



Con Carlos por la gracia de dios Rey de
romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el
mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/de Leon/de
Arago/delas dos Sicilias/de Jerusalem/de Navarra/de Granada de
Toledo/de Valencia/de Balizia/de Mallorca/de Sevilla/de Cerde-
ña/de Lordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahē/delos algarues/de
Algezira/de Biztaltar/delas yslas/de Lanaria/delas Indias/yslas/y tierra firme del
mar oceano. Lōdes de Barcelona señores de Vizcaya/y de Molina. Duqs de Aten-
nas/y de Neopatria/Lōdes de ruyellō y de Lerdania. Marqueses de oristā/ e de Bo-
ciano/Archiduqs de Austria/Duqs de Borgoña/e de Brauāte. Lōdes de flādes/y
de Tirol. e. A los Infantes Duqs/ Marqueses/Lōdes/ricos omes e a los del nro cō-
sejo presidentes oydores de nuestras audiencias alcaldes alguaziles de nuestra casa e
corte e chācellerias e a todos los concejos corregidores assistētes gouernadores alcal-
des alguaziles veynte quatro Cavalleros regidores Jurados escuderos officiales e
omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares delos nuestros reynos y seño-
rios;y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/o su traslado signa-
do de escrivano publico. Salud e grā sepades q los catholicos reys don Hernando e
doña Ysabel nuestros señores padres e ahuelos que sancta gloria ayan hizieron e or-
denaron vna su carta prematica fencion su tenor dela q es este que se sigue. Don Her-
nando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla/de Leon/de Ara-
gon/de Sicilia/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Balizia/de Mallorca/de
Sevilla/de Cerdeña/de Lordoua/de Corcega/de Murcia/de Jahē/delos algarues
de Algezira/de Biztaltar/e delas Yslas/de Lanaria/Lōdes de Barcelona/ e Seño-
res de Vizcaya/y de Molina/Duques de Atenas e de Neopatria/Lōdes de Ruyse-
llon/e de Lerdania/ Marqueses de Oristan/y de Bociano. Al principe Don Juan
nuestro muy caro y muy amado hijo y a los Infantes Duques/ Marqueses/Lōdes
y Ricos omes maestros delas ordenes e a los del nuestro consejo oydores dela nues-
tra audiencia alcaldes alguaziles dela nra casa e corte e chancilleria e a los priores co-
mēdadores subcomendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e Alanas e a to-
dos los cōcejos corregidores assistētes alcades alguaziles veynte quatro Cava-
llos regidores officiales omes buenos de todas las ciudades e villas e lugares delos
nuestros Reynos e señorios e a cada vno y qualquier de vos a quien esta dicha nues-
tra carta fuere mostrada/o el traslado dlla signado de escrivano publico. Salud y grā
sepades que nos somos informados que muchas personas de nros Reynos en offen-
sa de dios nro señor e de nuestra sancta religió christiana dizen muchas vezes descreo

de dios 7 pese a dios 7 otras semejantes palabras 7 que por esto no se les a dado ni da pena alguna diziendo que segun las leyes de nuestros Reynos no merecen pena otro alguno salvo el q reniega de nuestro señor 7 porque la cõtinuacion destas palabras es trayda en costumbre dañada mayormente por no ser punida ni castigada/ 7 a nos como Rey 7 Reyna 7 señores pertenece puer en la honrra de nuestro señor 7 de su santo nõbre 7 punir 7 castigar estas 7 otras semejantes palabras/ mãdamos dar esta nra carta pmatrica sencion con acuerdo de los perlados 7 grandes q en nra corte estan 7 de los del nuestro cõsejo so la qual queremos 7 mandamos que aya fuerça 7 vigor de ley como si fuesse hecha 7 pmulgada en cortes por la qual ordenamos 7 mãdamos q ningunas ni algũas personas de nros reynos de qualquier estado cõdicion preminẽcia o dignidad q seã no sean osados de dezir descro de dios ni despecho de dios ni mal grado aya dios ni a poder en dios ni pese a dios ni lo digã de nra señora la virgen Maria su madre ni otras tales ni semejantes palabras q las suso dichas en su offensa so pena q por la primera vez sea preso y este en prison vn mes/ 7 por la segũda que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses/ 7 mas que pague mil marauedis la tertia parte para el que lo acusare/ 7 la otra tertia parte pa el juez que lo juzgare/ 7 la otra tertia parte para los pobres 7 para los presos dela carcel del lugar do acaectere/ 7 por la tercera vez q le enclauẽ la lengua salvo si fuere escudero o otra persona de mayor condicion q la pena sea destierro 7 de dineros doblados que la segunda. **E** porque lo suso dicho sea notorio 7 ninguno pueda pretẽder ynõzancia dello mandamos q esta nra carta sea plegonada por todas las plaças 7 mercados dessas ciudades 7 villas 7 lugares/ por plegonero 7 ante escriuano publico/ 7 los vnos ni los otros no hagades ni hagã ende al por alguna manera. So pena dela nra merced 7 de diez mil marauedis para la nuestra camara/ 7 de mas mandamos al ome que vos esta nra carte mostrare que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiẽtes so la dicha pena/ so la qual mãdamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cõ su signo. Por q nos sepamos en como se cumple nro mandado. **Da** da en la muy noble villa de Valladolid a veynte 7 dos dias del mes d julio año del nacimiento de nro salvador Jesu christo de mil 7 quiniẽtos 7 nouenta 7 dos años. Yo **EL REY** Yo la **REYNA** Yo Juan dela parra secretario del Rey 7 dela Reyna nros señores la fiz escreuir por su mãdado. **Bõ** aluaro. Joãnes dotoz. Andres dotoz. **Frã** ciscus licẽciatus. Petrus dotoz. **E** agora en las cortes que toutmos 7 celebramos en la muy noble insigne ciudad de Toledo este presente año dela data de nuestra carta por algunos delos procuradores delas dichas cortes nos fue suplicado 7 pedido por merced/ q porq muchas personas assi hombres como mugeres tienen en costumbre de jurar por vida dios 7 no a poder en dios y no creo en la fe d dios 7 de bõdo a dios 7 otros juramentos muchos malos 7 feos en defacatamiento de nuestro señor dios. **E** que lo suso dicho hera digno de mucha reprehension 7 castigo que lo mandassemos proybir 7 deffender/ para que de aquit adelante qualquier persona que lo dixesse incurriessse en las penas que incurren las personas que dizẽ pese a tal / 7 las otras palabras contentadas en la dicha prematrica o como la nuestra merced fuesse/ lo qual visto 7 platicado por algunos delos del nuestro Consejo/ 7 con nos consultado por que muchas personas tienen ya continuaciõ en las dichas palabras/ 7 aquellas son en defacatamiento y deservicio de dios nuestro señor 7 a nos como Reyes 7 señores pertenece prouer en el medio dello por esta nuestra carta 7 prematrica sencion hecha 7 promulgada en Cortes. **D**effendemos 7 mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o cõdiciõ que sean/ de mas delas palabras cõtenidas y expressadas en la dicha pre

le mins.

matia no sean ofados de furar ni dezir por vida de dios: ni no ha poder en dios: ni no creo en la fe de dios/ ni debodo a dios/ ni jurar por otro ninguno de sus sacristissimos miembros. So pena que qualquier persona q̄ lo dixere/ incurra en las penas q̄ incurria si dixesse qualquier delas dichas palabras cōtenidas en la dicha prematia de los dichos reyes catholicos n̄ros señores padres 2 auelos q̄ de suso va encorporada. E aquella misma pena le sea dada y executada en su persona 2 bienes. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias 2 a cada vno de vos como dicho es que guardays 2 cumplays y executeys todo lo en esta dicha nuestra carta 2 prematia contenido segun 2 como de suso se contiene. E porque sea publico 2 notorio mādamos que esta dicha nuestra carta se plegone publicamente en nuestra corte 2 por las plaças y mercados 2 otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades 2 villas y lugares: por plegonero y ante escrivano publico por manera que todos lo sepan/ y ninguno dello pueda pretender y nozancia: y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela n̄ra merced y de diez mil m̄s para la n̄ra camara a cada vno de vos q̄ lo contrario hiziere. Dada en la Ciudad de Toledo a veynte 2 siete dias del mes de Agosto año del nacimiento de n̄ro saluador Jesu xp̄o de mil 2 quinientos y veynte y cinco años. **Yo EL REY.** Yo Antonio de villegas secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Lancelarius. Licenciatus don Garcia doctor Larujal. Registrada licenciatus. Jimenez horbina por chanciller.

Plegon.

En la muy noble Ciudad de Toledo miercoles a seys dias del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos 2 veynte 2 cinco años estado en la plaça de cocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de biruesca alcalde dela corte de sus magestades y en presencia de mi bartolome ruyz de castañeda secretario de sus magestades hernado de alcocer plegonero publico dela corte plegono en alta 2 inlegetible boz esta carta de sus magestades por manera q̄ todas las gētes q̄ presentes esta pudierō bien entēder todo lo en esta p̄sio contenido delo qual fueron testigos gonçalo de torres 2 Rubto 2 Francisco de Castro alguaziles dela corte dela corte de sus Magestades. Castañeda,

Delos diezmos.



Con Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E. Emperador semper augusto. Doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragón/ delas dos Secilias de Jerusalem/ de Navarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valēcia/ de Balizia/ de Mallorcias/ de Senilla/ de Lerdena/ de Lardona/ de Lorcega/ de Murcia/ de Japen/ delos algarues/ de Algestra/ de Bizaltar/ delas yslas de Canaria/ delas Indias/ islas/ y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona señores de Vizcaya 2 de molina. Duques de Atenas/ 2 de neopatria/ Condes de ruyellon y d̄ cerdanta. Adarques de oristan y d̄ Sociano/ Archiduques d̄ Austria duqs de Borgoña y de Brabante. Condes de fflandes 2 de Tirol. 2c. Por quanto los pcuradores delas ciudades 2 villas destos n̄ros Reynos q̄ estā juntos en las cortes que en esta muy noble ciudad de toledo mandamos hazer 2 celebrar este p̄sente año d̄ la data desta n̄ra carta nos fizierō relactō que en muchas ciudades villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo dela renta delas rentas delas yeruas y pan 2 otras cosas 2 que nueuamente algūos perlados y cabildos lo piden 2 fatigā sobre ello a los pueblos ante juezes ecclesiasticos y ante sus cōseruado

res/enlo qual nuestrs subditos z naturales diz que reciben mucho daño y persuyzio por ser como es cosa nueva intreduzida: z nos suplicaron z pidieron por merced lo mã dassemos proueer z remediar/de manera que no se pidessen cosas nuevas/ z se guarde la costumbre antigua que cerca desto se ha guardado en los dichos lugares/o como la nuestra merced fuesse lo qual visto y platicado por algunos delos del nuestro consejo y con nos consultado por quanto a suplicacion delos dichos p̄curadores delas dichas cortes mandamos hazer z hordenar vna ley que cerca desto dispone/ su tenor dela qual es este que se sigue. Itē sepa v̄ra Magestad que muchas ciudades z Villas y lugares destos Reynos no se paga diezmo dela renta delas yeruas y pan z otras cosas y agora nueuamente algunos Obispos y cabildos lo piden z fatigan sobre ello los pueblos ante juezes Ecclesiasticos y Conseruadores enlo qual reciben mucho daño y persuyzio y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se p̄dan cosas nuevas z se guarde la costumbre antigua que cerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares. ¶ A esto vos respondemos q̄ nos parece bien y es cosa justa lo que nos suplicays y mandamos a los del nuestro consejo que llamas las personas que vieren que cumple platicuen sobre ello y poruean lo que conuenga y entre t̄to no cōsientan ni den lugar que se haga nouedad/ z para ello den las cartas y prouisiones necessarias assi para los perlados y cabildos como para los conseruadores y otros juezes que conocen dello/ z porque n̄ra merced y voluntad es que lo cōtenido en la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene por esta n̄ra carta mandamos a todos los perlados destos n̄ros Reynos y a los deanes z cabildos de todas las Yglesias catredales y Colegiales dellos y a cada vno dellos que del día que esta nuestra carta les fuere notificada hasta treynta días primeros siguientes embien ante los del nuestro consejo sus Procuradores con sus poderes bastantes bien estrumentos z informados cerca delo suso dicho para que se platique sobre ello z se prouea lo que cōuenga como la dicha ley lo dispone y entre tanto mandamos a los dichos perlados y a los Deanes y cabildos delas dichas Yglesias catredales y colegiales destos nuestros Reynos z a cada vno dellos que hasta que por los del nuestro consejo se prouea lo que conuenga z se deua hazer cerca delo suso dicho no hagan nouedad alguna en el pedir delos dichos diezmos delas dichas yeruas ni los lugares dōde hasta aqui no se ha acostumbrao pedir ni llevar ni sobre ello molesten ni fatiguen a los nuestros subditos z naturales ante sus conseruadores z juezes ecclesiasticos ni ante alguno de ellos/ z assi mesmo mandamos a los dichos conseruadores z juezes ecclesiasticos o ante quien los dichos Perlados z Cabildos an pedido z piden los dichos diezmos delas dichas yeruas que hasta que lo suso dicho sea visto y platicado y proueydo por los del n̄ro consejo como la dicha ley lo dispone sobre sean de conocer z no conozcan delas dichas causas que ante ellos estan pendientes sobre lo suso dicho z las remitan ante los de nuestro consejo y embien ante ellos los procesos dello/ originalmente z alcen qualesquier censuras q̄ tengan puestas z fulminadas contra los dichos nuestros subditos sobre la dicha causa so pena de perder la naturaleza y temporalidades que an z tienen en estos nuestros reynos z señorios y de ser auidos por agenos y estraños dellos y los vnos ni los otros no hagades ende al so pena dela nuestra merced z de diez mil maravedis para la n̄ra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete días del mes de Agosto año del n̄ro nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil y quinientos y veynte z cinco años. Yo EL REY. Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Lancelartus Licentatus don Barcia doctor Caruajal registrada. Licēctatus. Amenez. Morina por chanciller.

C Plegon.

En la muy noble ciudad de Toledo miércoles a seys días del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil y quinientos e veynete e cinco años estando en la plaza de cocodouer de la dicha ciudad el Licenciado de btrufesca alcalde de la Corte de sus magestades y en presencia de mi bartolome ruyz de castañeda secretario de sus magestades hernado de alcocer plegonero publico de la corte plegono en alta e inlegetible voz esta carta de sus magestades por manera q todas las geres q pñentes estauã pudterõ bien entēder todo lo enesta pussiõ contenido delo qual fueron testigos gõcalo de torres e Rubio e Francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

Delas sedas de Calabria: y del reyno de Napoles



Con Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/ de Leon/ de Arago/ de las dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada de Toledo/ de Valēcia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jabē/ de los algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas/ de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme del mar oceano. Lōdes de Barcelona señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria/ Lōdes de ruyzellõ y de Lerdania. Marq̄ses de oristã/ e de Borciano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ e de Brabate. Lōdes de flades/ y de Tirol. r̄c. A los alcaldes de nra casa e corte e chãcellerias e a todos los corregidores e asistentes gobernadores alguaziles merinos e otras justicias e juezes qualesquier de todas qualesquier ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señorios e a otras qualesquier personas a quiẽ lo enesta nra carta cõtenido toca e atañe e atañer puede. Salud e gra sepades q yo la Reyena mãde dar e di vna mi carta firmada del Rey catholico nro seõor padre e abuelo q sancta gloria aya sellada con nro sello e librada de los del nro cõsejo su tenor dela ql es este q se sigue. Doña Juana por la gra d dios reyna de Castilla de Leon de granada de Toledo de Sevilla d galizia de cordoua de Lorcega de murcia de Jabē de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de Canaria e de las indias yslas e tierra firme d el mar oceano princesa de Arago e de las dos sicilias de jerusalē archiduq̄sa de austria duq̄sa de borgoña y d brabate cõdessa d flades e de Tirol. r̄c. Señora de vizcaya y d molina. r̄c. A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores y assistētes y alcaldes y otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señorios y otras qualesquier psonas a quiẽ atañe: o atañer puede lo q enesta mi carta sera contenido e a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia: bien sabeys o deveys saber en como el Rey mi seõor e padre: e la Reyena mi seõora madre q sancta gloria ayan: ouerõ mandado dar e dieron vna su carta e prematica su tenor dela qual es este q se sigue. Bõs fernado e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyena de Castilla y de Leon de Arago de Sicilia de Granada de Toledo de Valēcia de Galizia de mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jabē de los algarues de algezira de Gibraltar y de las yslas de canaria Lōdes d barcelona señores de Vizcaya e de Molina duques de atenas y de Neopatria Lōdes de Ruyzellõ y de Lerdania marqueses de Oristã y de go

etano/alos yllustrissimos principes dō felice y doña Juana archiduques de austria
duques de Borgoña. &c. Nuestrs muy caros y muy amados hijos y alos Infantes
duques perlados condes marqueses ricos omes maestros delas ordenes priores co-
médadores y subcomédadores y alos alcades delos castillos y casas fuertes y llanas
y alos del nro consejo oydores delas nras audēciasalcades alguaziles dela nra casa
y corte y chācillertas y todos los cōcejos coregedores y asistentes alcades alguaziles
merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los
nuestrs Reynos y señorios y alos nros alcades delas casas y casas bedadas delos
nros reynos y señorios y alos almorarifes y dezmeros y guardas delos puertos y a
bras y bayas destos dichos nuestrs reynos y señorios y otras qualesquier personas
d qualquier estado cōdicion preminēcia o dñidad q sean y a cada vno y qualquier de
vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico.
Salud y gracia sepades que nos somos informados que a estos nuestrs Reynos se
trae a vender assi por mar como por tierra mucha seda de Calabria y dōl Reyno de na
poles la qual es tan basta que con ella no se puede hazer labor alguna que no sea fal-
sa o mala que se faca en oro o en plata el precio q se vède. Lo qual todo redūda en deser-
uicio nuestro y en daño de nuestrs subditos y naturales y porque por gracia de nro
señor ay en estos nuestrs Reynos abundancia de sedas buenas y finas con que se pue-
den labrar todas las cosas que se requierē labor de seda. Nos queriendo puer y reme-
diar sobre ello como cumple al bien y pro comun de nuestrs Reynos. Mandamos
dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon por la qual:ordenamos y mandamos q
persona ni personas de nuestrs Reynos ni de fuera dellos no seā osados de meter ni
metan enellos: seda algūa en madexa ni en hilo ni capullos de calabria ni dōl Reyno de
Napoles so pena que qualquiera q lo metiere pterda la seda que assi metiere por la pri-
mera vez con otro tanto de sus bienes/por la segunda vez que pierda la dicha seda y la
mitad de sus bienes y sea desterrado del lugar donde biuiere por diez años/la qual di-
cha pena se reparta en esta manera: la mitad para el que lo acusare y juzgare y la otra
mitad para la nuestra camara. E porque dela seda que fasta oy esta metida ningūo re-
ciba agranto mādamos que dōl día que esta nuestra carta fuere plegonada en nra cor-
te fasta sesenta dias primeros siguiētes / las personas que tienē qualesquier sedas de
las suso dichas manifiesten ante las justicias dōl dicho lugar: la seda que assi tienen pa-
ra vender. E qualquiera que assi ouiere d vèder la dicha seda d calabria y dōl dicho rey-
no antes que la venda hagan saber al que lo comprare como es de calabria y dōl dicho
Reyno y que por tal la vèden so pena que el que d otra manera la vendiere sea auida
por falsa. E porque lo suso dicho sea notorio y ningūo dello pueda pretēder ynorācia
mandamos q esta nra carta sea plegonada publicamēte por las plaças y mercados y
otros lugares acostūbrados dessas dichas ciudades y villas y lugares: por plegonero
y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa
manera/so pena d la nuestra merced y de diez mil maravedis pa la nra camara. E mād-
amos al ome q vos esta nra carta mostrare q vos emplaze que parezcades ante nos
en la nra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias
primeros siguiētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escriuano publi-
co que para esto fuere llamado quede ende al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo/porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Bada en la nō
brada y grā ciudad de granada a veynte dias dōl mes de agosto año dōl nacimēto d nro
saluador Jesu christo d mil y quinētos. años. Yo EL REY. Yo la Reyna yo
Alguacil perez de alināça Secretario dōl Rey y la Reyna nuestrs señores la fiz escre-
uir por su mandado epus martinus Joanes Licēciatus Martinus dotoz Licēciatus

capata fernadus licēctatus de Leon licēctatus Murica. Referendada Alfonso perez
francisco diaz chāciller. E agora a mí es hecha relacion que a muchas personas así
naturales destos mis Reynos e señorios han traydo e traen aellos mucha seda así
dela de Calabria e del Reyno de Napoles como de Berueria e Calcut e Turquia
e otras partes de fuera destos nros Reynos e señorios: e que so color dela Turquia
e de Berueria e de Calcut traen seda del dicho Reyno de Napoles e de Calabria. E
me fue suplicado e pedido por merced sobre ello mandasse proveer y remediar como
cūpliesse a mí seructio e al pro e biē comū d̄stos dichos mis Reynos o como la mí mer
ced fuesse. Lo qual visto en el n̄ro cōsejo e cōsultado con el Rey mí señor e padre. ffue
ordenado que deuiamos mād̄ar dar esta n̄ra carta en la dicha razón. E yo tobe lo por
bien porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiccio
nes que beades la dicha carta e prematica de los dichos Rey e Reyna mis señores
que suso va encorporada: e la guardedes e cūplades y executedes e fagades guardar
e cūplir y executar en todo y por todo: segun que en esta dicha mí carta se contiene y en
guardandola e cūplendola. Mando y expressamēte desiendo: que de aquí adelante
ninguna ni algunas personas naturales destos dichos mis Reynos e señorios ni es
tranjeros no sean osados de traer ni trayan ni metan en ellos ninguna ni alguna se
da en madera ni en hilo ni en capullos del dicho reyno de Napoles/ni de Calabria/ni
de Calcut/ni de Turquia/ni de Berueria/ni de otra parte ninguna: de fuera de estos
mis Reynos e señorios: avn que en la dicha prematica no este expressado ni decla
rado: salvo solamente la seda de Calabria y del dicho Reyno de Napoles. E por
esta mí carta declaro y mando: que la dicha prematica de aquí adelante se entienda y
estienda: a que no se pueda traer ni v̄der en estos dichos mis reynos e señorios seda
ninguna en madera ni en capullos ni en hilo de fuera dellos d̄ningūa parte: so pena
que la aya perdido e pierda el q̄ la truxere y metiere e caya e incurra en las otras penas
contentas en la dicha prematica suso encorporada las quales se repartan en la mane
ra e forma en ella contenida. E porque en lo suso dicho no pueda auer fraude e caute
la alguna mando que todas las personas que touteren cōpradas e metidas en estos
dichos mis Reynos e señorios qualquier seda de fuera dellos: que no sea del dicho re
yno de Napoles e de Calabria porque a quella estava ya defendida por la dicha pre
matica. Que del día q̄ esta mí carta fuere pregonada en la mí corte y en las ciudades
que son cabeça de arcobispado e obispado hasta sesenta días primeros siguientes
sean obligados de las registrar ante las justicias dellas porque so color dello que ago
ra tienē no puedan meter ni comprar ni vender en ellos otra seda alguna dela suso di
cha de fuera destos dichos mis Reynos e señorios. So pena que la ayan perdido. La
qual dicha mí carta mād̄o a vos las dichas mis Justicias q̄ hagays plegonar publica
mente en mí corte: y en estas dichas ciudades e villas e lugares: por plegonero e ante
escriuano publico por manera que venga a noticia de todos e ninguno pueda pretē
der inozancia e los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera: so pena
dela nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara: a cada vno por
quien fincare dello así hazer e cumplir. E de mas mando al ome que les esta mí car
ta mostrare que los emplaze: que parezcan ante mí en la mí corte do quier que yo sea
del día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes: so la dicha pena. So
la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de en
de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo. Porque yo sepa en como
se cumple mí mandado. Dada en la villa de Valladolid: a quinze dias del mes de
Septiembre Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de Mil e quinquen
tos e catorze Años.

C Y D E L R E Y.

Yo Iope de Lanchillos secretario dela Reyna nueſtra ſeñora la fiz eſcreuir por mandado del Rey ſu padre. Archiepiſcopus granatē. Licēciatus in iurica. Licēciatus de Sanctiago. Licēciatus d̄ Sosa. Doctor cabzera. Regiſtrada Licēciatus Ximenez. Caſtañeda chanciller.

Agora por los procuradores de cortes delas ciudades 7 villas deſtos n̄ros Reynos que vinierō alas cortes q̄ mādamos hazer 7 celebrar en ſta muy noble ciudad de Toledo eſte preſente Año dela dacta deſta n̄ra carta nos hizieron relaciō q̄ auendo ſe acostumbra do de hazer cōtinuamente en eſtos n̄ros Reynos por el gran aparejo q̄ ay en ellos telas de cedaços dela ſeda de Caſtilla 7 de Granada 7 de Valēcia de vnynte Años a eſta parte poco mas o menos no ſe hazē las dichas telas en ningūa parte dellos a cauſa delas muchas telas que ſe hazen 7 vienen a vender a eſtos n̄ros reynos de fuera dellos que dize que es muy mala ſeda 7 defetuoſa para las dichas telas: lo q̄l de mas de ſer en perjuyzio de n̄ras rentas reales. era en daño y perjuyzio vniuerſal de n̄ros Reynos 7 de los ſubditos 7 naturales d̄ ellos: 7 nos ſuplicaron 7 pidieron por merced lo mandaffeſmos probyr 7 defender para q̄ de aqui adelante no ſe hizieſſe o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por algunos delos del nueſtro conſejo 7 con nos conſultado: fue acordado que d̄utamos mādardar eſta nueſtra carta para vos en la dicha raziō. Enos tobimos lo por bien por la qual vos mandamos a todos 7 a cada vno de vos como dicho es: que beays la dicha ley 7 prematica delos dichos Reyes catholicos nueſtros ſeñores padres 7 abuelos que ſancta gloria ayen 7 la dicha ſobre carta della d̄ mi la reyna que de ſuſo van en corporadas: 7 las guardeys 7 cū plays en todo 7 por todo ſegun 7 como en ellas y en cada vna dellas ſe contiene: 7 anſi miſmo por eſta nueſtra carta mandamos 7 defendemos: que deſpues de paſados ſeys meſes que corran 7 ſe cuenten deſde el dia que eſta nueſtra carta fuere publicada en nueſtra corte: porque en eſte tiempo las perſonas que hazē las dichas telas de cedaços en n̄ros Reynos puedan hazer las que fueren menester para baſtecimēto dellos: perſona ni perſouas algunas naturales deſtos dichos n̄ros Reynos y ſeñorios ni de fuera dellos: paſados los dichos ſeys meſes dende en adelante no ſean oſados de meter ni metan en eſtos dichos n̄ros Reynos d̄ ningūa parte d̄ fuera dellos excepto d̄l dicho n̄ro Reyno de Valencia las dichas telas de cedaços a vn que en la dicha carta 7 prematica de ſuſo en corporada no eſte eſpreſſado ni declarado por quāto n̄ra merced 7 volūtad es y mādamos q̄ d̄ aqui adelante la dicha carta 7 prematica d̄ los dichos Reyes catholicos n̄ros ſeñores padres y abuelos ſe eſtienday entiēda alas dichas telas de hazer cedaços y que contra el tenor 7 forma della 7 de lo en eſta nueſtra carta cōtenido no ſe puedan traer ni meter las dichas telas como dicho es: ſo pena que qualquiera perſona q̄ las truxere las aya perdido 7 pierda 7 incurra en las otras p̄as cōtenidas en la dicha prematica: las quales ſe repartā por la forma 7 ſegun q̄ en ellas ſe cōtiene: 7 por q̄ las perſonas q̄ haſta a qui han merido las dichas telas de fuera deſtos dichos nueſtros Reynos puedan v̄der las q̄ touieren traydas a ellos les damos licēcia y facultad para q̄ d̄tro de los dichos ſeys meſes las puedan v̄der y vendā ſin q̄ por ello caygā ni incurrā en pena alguna con tanto q̄ deſpues de paſados los dichos ſeys meſes ſe guarde eſta dicha n̄ra carta como en ella ſe cōtiene: 7 por q̄ lo ſuſo dicho ſea publico 7 notorio mandamos q̄ eſta n̄ra carta ſea plegonada publicamēte en n̄ra corte y en eſſas dichas ciudades 7 villas 7 lugares 7 otros lugares acostūbrados dellas: por plegonero 7 ante vn eſcriuano publico: porque venga a noticia de todos 7 ninguno dello pueda pretender inozācia 7 los vnos ni los otros no ſagades ni ſagā ende al por alguna manera: ſo pena dela n̄ra merced 7 de diez mil maravedis para la nueſtra camara a cada vno que lo contrario hiziere. E de mas mandamos al ome q̄ vos eſta n̄ra carta

*telas de
us Jde p
nen de*

mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguiētes: so la dicha pena so la q̄l mādamos a qualquiter escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testímonio signado con su signo: poq̄ nos sepamos en como se cumple n̄ro mandado. Bada en la ciudad de Toledo a veynte e siete días del mes de Agosto Año del nascimiento de n̄ro saluador Jesu christo de mil e quinietos e veynte e cinco años. **V D EL REY.** Yo Antonio de villegas secretario de sus cesarea e catolicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Cancellarius, Licenciatuſ don Garcia. Doctoſ Caruajal. registrada Licenciatuſ Xinenes Morbina por chanciller.

C Plegon.

En la muy noble ciudad de Toledo miercoles a feys días del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil e quinientos e veynte e cinco años estando en la plaça de cocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de btrufesca alcalde dela Corte de sus magestades y en presençia de mi bartolome ruyz de castañeda secretario de sus magestades hernado de alcocer plegonero publico dela corte plegono en alta e inlegetible voz esta carta de sus magestades por manera q̄ todas las gētes q̄ p̄sentes estauā pudterō bien entēder todo lo en esta puſsiō contenido delo qual fueron. testigos gōçalo de torres e Rubio e Francisco de Castro alguaziles dela corte de sus Magestades. Castañeda.

Delas terneras bembras.



Don Carlos por la gracia de dios Rey de romanos. E Emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragō/ delas dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada de Toledo/ de Valēcia/ de Balzia/ de Mallozcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Lardonia/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jabe/ delos algarues/ de Algezira/ de Bizaltar/ delas yslas/ de Canaria/ delas Indias/ yslas/ y tierra firme del mar oceano. Lōdes de Barcelona señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria/ Lōdes de ruyellō y de Lerdania. Marq̄ses de oristā/ e de Boticiano/ Archiduqs de Austria/ Duqs de Borgoña/ e de Bravāre. Lōdes de flades/ y de Tirol. e. A los alcaldes de n̄ra casa e corte e chācillerias e a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos. e otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas e lugares delos n̄ros reynos e señorios e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones. Salud e gracia sepades que en las cortes que tout mos e celebramos: en la muy noble ciudad de Toledo este presente Año oia daçta d̄sto n̄ra carta: de algunos delos procuradores delas ciudades e villas e lugares destos nuestros reynos: que vinieron alas dichas cortes nos fue feça relacion que a causa delas muchas Terneras que se matan hordinariamente en las dichas ciudades e villas e lugares ay mucha falta de carnes en ellos: y que a esta causa valen las carnes a muy excessiuos p̄ctos: e muchos pobres e personas necessitadas se quedan la mayor parte del año sin comer carne: porque no tienen con que compralla: por ser los p̄ctos dellas tan subidos. Enos suplicaron e pidieron por merced que porque dexando se dematar las dichas terneras auria mas abundancia de carnes: e cessarian los dichos inconuinentes. E mandassemos prouir e deffender que de aqui adelante no se pudieſsen matar: so grādes penas. D como la nuestra merced fueſse lo qual viſto

y platicado por los del nuestro consejo y conmigo el rey consultado. ffue acordado que deuantamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual mandamos y expressamente deffendemos/que de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere no se puedan matar ni maten terneras algunas hembras en las carnerias de estas dichas Ciudades y Villas y Lugares ni fuera dellos. So pena que qualquier persona que matare las dichas terneras hembras. Por el mesmo caso las aya perdido y pierda. E por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses y por la segunda/ por quatro meses/ por la tercera el dicho destierro le sea doblado y pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara y fisco. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene. E porque lo suso dicho sea publico y notorio/ mādamos que esta nuestra carta se plegone publicamente en nuestra corte/ y por estas dichas ciudades villas y lugares por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dellas porque venga a noticia de todos y los vnos ni los otros no hadades ni hagan ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto Año del nascimiento de nro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. **VIO EL REY.** Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Martinus doctor. Licenciatus Medina. Registrada. Licenciatus Jimenez Borbina por chanciller.

Plegon.

En la muy noble ciudad d toledo miercoles a seys dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de cocodouer dela dicha ciudad el Licenciado de Biruiesca alcalde dela corte de sus magestades y en presencia de mi Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus magestades. Hernado de alcocer plegonero publico dela corte plegono en alta y intelegible voz esta carta de sus magestades por manera q todas las gentes q presentes estauan pudiero bien entender todo lo en esta prouision contenido delo qual fueron testigos Bonçalo de torres y Rubio y Francisco de Castro alguaziles dela corte de sus Magestades. Castañeda.

Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Emperador y Rey nro señor hizo: en las cortes que tuuo y celebrou en la muy noble y mas leal ciudad de Toledo: las quales fueron impressas en la muy noble y muy leal ciudad de Burgos en casa de Juan de junta. Acabaronse a veynte y ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos treynta y cinco años.

*Note
form 2
62as.*

1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

1799

1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000